



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 020-2026-SMV/10

Lima, 01 de abril de 2026

Sumilla: *Se sanciona a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa 8 UIT, equivalente a S/ 36,800.00 (Treinta y seis mil ochocientos y 00/100 soles) por haber incurrido en cuatro (4) infracciones: tres (3) infracciones graves tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del Reglamento de Sanciones y una (1) infracción tipificada en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, por no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo que contenga una metodología de perfilamiento de riesgo LA/FT del cliente conforme a las Normas PLAFT; incumplir el Manual PLAFT al no cumplir con revisar y actualizar la información de clientes no residentes de forma semestral; no contar con un Manual del Sistema de Control Interno de acuerdo con lo establecido en la normativa; y por presentar el Informe del Oficial de Cumplimiento sin considerar el contenido mínimo establecido en la normativa.*

Administrado : Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2025054768

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025054768, y el Informe N° 233-2026-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, FARO SAF); y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Mediante Oficio N° 3210-2022-SMV/10.2 de fecha 17 de junio de 2022, la Intendencia General de Supervisión de Entidades – IGSE requirió a FARO SAF información y documentación respecto, entre otros, al Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

3. Mediante Oficio N° 4106-2022-SMV/10.2 del 9 de agosto de 2022, la IGSE dispuso realizar una inspección a FARO SAF con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al desarrollo de sus actividades como sociedad administradora de fondos;

4. La inspección dispuesta se inició el 23 de agosto de 2022 (en adelante, INSPECCIÓN), dejando constancia de ello en el Acta de Inicio de Visita de Inspección suscrita en la referida fecha;

5. Durante la INSPECCIÓN se realizaron observaciones a FARO SAF referentes a los siguientes temas: a) Independencia y autonomía del Funcionario de Control Interno, b) Sistema de Control Interno, c) Informes Bimestrales del Funcionario de Control Interno, d) Registro de Operaciones, e) Actas de Comité de Vigilancia y del Comité de Inversiones, Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; así como e) Debida Diligencia de Conocimiento de Clientes. En atención a ello, FARO SAF presentó sus comentarios y realizó aclaraciones respecto a las observaciones efectuadas;

6. El 08 de setiembre de 2022 se suscribió el Acta de Finalización de la INSPECCIÓN, con la finalidad de dejar constancia sobre el alcance de esta, los requerimientos de información, así como la documentación entregada por FARO SAF;

7. Con el Oficio N° 5154-2022-SMV/10.2, del 10 de octubre de 2022, se comunicó a FARO SAF las observaciones de incumplimiento normativo identificadas en la INSPECCIÓN;

8. Mediante el Informe N° 274-2025-SMV/10.2, la IGSE comunicó a esta Intendencia General, los indicios de posibles infracciones a la normativa del mercado de valores por parte de FARO SAF;

9. Con Oficio N° 7343-2025-SMV/10.3, notificado el 19 de diciembre de 2025 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició un procedimiento administrativo sancionador a FARO SAF por parte de la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP);

10. Con escrito presentado el 21 de enero de 2026, FARO SAF presentó los descargos a los cargos formulados mediante el OFICIO DE CARGOS;

11. Los cargos formulados han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 233-2026-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

12. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

Preliminar, así como en el artículo 248, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 807-2026-SMV/10, se puso a disposición de FARO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

13. El 05 de marzo de 2026, Faro SAF presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

14. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si FARO SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), por no contar con un Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de las NORMAS PLAFT;
- b. Si FARO SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no cumplir con lo establecido en la sección 2.3.2 “Régimen Reforzado”, numeral 2.3.2.1 de su Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo respecto a clientes no residentes;
- c. Si FARO SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no contar con un Manual del Sistema de Control Interno conforme a las disposiciones establecidas en el Anexo D del REGLAMENTO;
- d. Si FARO SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por presentar a la SMV el Segundo Informe Semestral del 2021, sin considerar el contenido mínimo establecido en los artículos 27 y 28 de las NORMAS PLAFT;
- e. Si corresponde o no imponer una sanción a FARO SAF;

III. ANÁLISIS

PRIMER CARGO: NO CONTAR O CUMPLIR, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA DE LA MATERIA, EL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

DE LA NORMATIVA APLICABLE

15. El artículo 16 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas mediante Resolución CONASEV N° 033- 2011-EF-94.01.1 (en adelante, NORMAS PLAFT) establece:

“Artículo 16.- Naturaleza, contenido y aprobación del Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo

16.1 El sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo debe estar plasmado en el Manual elaborado por los sujetos obligados, con un enfoque basado en riesgos, el cual contendrá las políticas, controles y procedimientos establecidos por los sujetos obligados conforme los resultados

de la evaluación de riesgos del sujeto obligado, prevista en el artículo 3 numeral 3.3 de la presente norma.

16.2 El Manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo IV de la presente norma. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deben incorporar en el Manual, además de las “Señales de Alerta” a que se refiere el Anexo I de la presente norma, una relación de aquellas operaciones que por la naturaleza de la actividad económica del cliente consideren inusuales o pasibles de ser comunicadas a la UIF-Perú en caso sean sospechosas, y deben difundir esta relación entre el personal encargado de la prevención y detección de dichas operaciones.

(...);

16. Respecto al contenido mínimo del Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, el Anexo IV de las NORMAS PLAFT señala lo siguiente:

“ANEXO IV

CONTENIDO BÁSICO DEL MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo tiene como finalidad que todos los accionistas, directores, órganos de control o administración, representantes autorizados y en general todo el personal del sujeto obligado, dispongan de las políticas y procedimientos que deben ser observados para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, por lo que debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Políticas

(...)

2. Mecanismos de prevención con relación al cliente y a los trabajadores del sujeto obligado

2.1 Criterios para establecer el conocimiento del cliente y del mercado, conforme a la presente norma.

2.2 Descripción de los procedimientos y la metodología para la obtención, verificación y actualización de información de los clientes, indicando los niveles o cargos responsables de su ejecución.

(...);

17. Con relación a la determinación de los perfiles de los clientes según su nivel de riesgo LA/FT, el artículo 6 de las NORMAS PLAFT establece lo siguiente:

“Artículo 6.- De los perfiles de Clientes

6.1 El sujeto obligado deberá contar con políticas y procedimientos que le permitan adquirir conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de los clientes, verificar la información presentada por los mismos y realizar el adecuado seguimiento de sus operaciones comerciales, en consideración a sus respectivos perfiles.

6.2 Las políticas y procedimientos mencionados en el numeral anterior deberán incorporar el desarrollo de perfiles de clientes según su nivel de riesgo, lo que conllevará a clasificar el riesgo de cada cliente.

6.3 En el desarrollo del perfil del cliente se deberá tener en consideración, entre otros, las siguientes variables:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

* Tipo de cliente (persona natural/ persona jurídica u otra estructura jurídica, nacionalidad, lugar de residencia, inversionista institucional/no institucional);

* Actividad económica del cliente/ocupación;

* Monto y procedencia de sus ingresos; y,

* Características (moneda, instrumento, mercado, país o área geográfica de procedencia de los fondos, entre otras) y montos de operaciones.

Dicha información deberá encontrarse debidamente documentada y formará parte del legajo individual de cada cliente.;

18. Asimismo, el numeral 2.3.2 del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo de FARO SAF, vigente desde el 1 de abril de 2021, (en adelante, MANUAL PLAFT)¹, establece lo siguiente:

2.3 RÉGIMEN DE DEBIDA DILIGENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

(...)

2.3.2 Régimen Reforzado

Faro aplicará este régimen a efectos de identificar y registrar a los Clientes que, de acuerdo a un análisis del Oficial de Cumplimiento, demuestre un patrón que no corresponde a su perfil de riesgos de LA/FT, así como a aquellos Clientes que podrían encontrarse afectados por los riesgos de LA/FT, como es el caso de los PEP.

Por ello, Faro ha establecido que este régimen reforzado será de obligatoria aplicación para los siguientes Clientes:

a) Nacionales o extranjeros no residentes

(...)

f) PEP (...)

(...)

Para lo cual, Faro deberá implementar las siguientes medidas:

2.3.2.1 Incrementar la frecuencia de revisión y actualización de la información. Es decir, de anual a semestral, adicionalmente en el caso de personas jurídicas, dicha actualización deberá realizarse al menos una vez el año, y comprende la de sus accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso;

(...);

DEL LOS HECHOS OCURRIDOS

RESPECTO AL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE: METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE PERFILES DE CLIENTES

19. De acuerdo con la normativa citada, el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo debe contener como mínimo, entre otros, los criterios para establecer el conocimiento del cliente, así como una descripción del procedimiento y metodología para la obtención, verificación y actualización de su información;

¹ Expediente N° 2022032982.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

20. En esta misma línea, el artículo 6 de las NORMAS PLAFT señala que los supervisados deben contar con políticas y procedimientos que le permitan proveerse del conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de sus clientes, verificar la información presentada por estos y realizar un adecuado seguimiento a sus operaciones comerciales, en atención a sus respectivos perfiles;

21. Añade el citado artículo que las referidas políticas y procedimientos deberán incorporar el desarrollo de perfiles de clientes según su nivel de riesgo, lo que conlleva a clasificar a cada cliente, por lo que establece las variables que, como mínimo, se debe tener en cuenta al determinar el perfil de los clientes;

22. Sobre el particular, en la INSPECCIÓN realizada, al revisar la metodología desarrollada por FARO SAF para calcular el perfil de riesgo LA/FT de sus clientes, se observó que el cálculo de los perfiles de los clientes que realizaba FARO SAF no incluía las variables: "Nacionalidad", "Inversionista institucional o no Institucional", "Profesión u ocupación", "Actividad económica", "Monto de sus ingresos", "Procedencia de sus ingresos", "Moneda de la operación", "Instrumento", "Mercado", "País o área geográfica de procedencia de fondos" y "Monto de la operación";

23. En consecuencia, al determinarse que en el marco del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo implementado, FARO SAF no habría considerado las variables indicadas en el considerando precedente al determinar el perfil de riesgo de sus clientes como parte del *"conocimiento del cliente"*, conforme a lo establecido en los citados numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 de las NORMAS PLAFT, se advierte que la sociedad administradora no contaría con un Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo de acuerdo con lo exigido por la normativa antes señalada;

RESPECTO A LA DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

24. De acuerdo con lo regulado en su MANUAL PLAFT, FARO SAF al aplicar el régimen de debida diligencia para el conocimiento de su cliente ha establecido, entre otras medidas, incrementar la frecuencia de revisión y actualización de dicha información respecto a clientes que demuestren un patrón que no corresponde a su perfil de riesgo, así como a clientes que podrían encontrarse afectados por los riesgos de lavado de activos o financiamiento al terrorismo, estableciendo que la misma se realice de manera semestral;

25. Durante la INSPECCIÓN, de la revisión de la muestra correspondiente a siete (7) clientes a quienes, según FARO SAF, les correspondía la realización de una debida diligencia reforzada, se identificó que FARO SAF no habría revisado y actualizado la información con una frecuencia semestral respecto a dos (2) clientes no residentes, según lo establecido en la sección 2.3.2 *"Régimen Reforzado"*, numeral 2.3.2.1, de su MANUAL PLAFT;

26. En el siguiente cuadro se detalla el caso de los referidos dos (2) clientes no residentes a quienes FARO SAF no les habría revisado y actualizado la información con una frecuencia semestral, posterior al inicio de la relación comercial:

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

N°	NOMBRE CLIENTE ²	TIPO DE CLIENTE	FECHA DE INICIO DE RELACIÓN COMERCIAL	FECHA EN QUE DEBIÓ REALIZARSE LA ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL
1	CLIENTE 1	NO RESIDENTE	27/8/21	27/02/2022
2	CLIENTE 2	NO RESIDENTE	3/9/21	03/03/2022

27. Por tanto, se advierte que FARO SAF no habría cumplido lo establecido en la sección 2.3.2 “Régimen Reforzado”, numeral 2.3.2.1, del MANUAL PLAFT, con relación a los clientes indicados en el referido cuadro;

28. En ese sentido, se imputó a FARO SAF que habría incurrido en dos (2) infracciones calificadas como graves, de acuerdo con el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *“No contar, aprobar, implementar, actualizar, ni cumplir, o modificarlo sin comunicarlo a la SMV, de acuerdo con la normativa de la materia, el Manual de Gestión Integral de Riesgos, o el Manual de Valorización o la Metodología de Valorización, o el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro manual”*;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

29. De forma previa a sus descargos al OFICIO DE CARGOS, FARO SAF solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recogido en el artículo 257, numeral 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en el artículo 27, literal f) del REGLAMENTO DE SANCIONES;

30. Adicionalmente a ello, en sus alegatos adicionales escritos indica que el numeral 1.4 del artículo IV del TUO LPAG consagra el principio de razonabilidad, conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones o impongan sanciones, “deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

31. Por lo que con relación a lo señalado, cita a Danós³: *“postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés público”*, y adicionalmente refiere al Tribunal Constitucional: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”*⁴;

² En Anexo adjunto a esta resolución, Anexo Denominaciones, se detalla los datos completos de las personas naturales a las que pertenecen las denominaciones usadas en la presente resolución.

³ DANÓS ORDOÑEZ, J. (1999). Comentarios al proyecto de la nueva ley de normas generales de procedimientos administrativos. THEMIS Revista de Derecho, (39), p. 240.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. No. 00535-2009-PA/TC, FJ No. 16.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

32. Asimismo, FARO SAF argumenta que el deber de autocontrol del poder punitivo tiene, además, un correlato garantista en el inciso 10 del artículo 66 de la LPAG, que reconoce el derecho de los administrados *"a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible"*. Por tanto señala, la sanción solo puede ser elevada cuando concurren circunstancias agravantes. En ausencia de estas y en presencia de múltiples atenuantes, la autoridad está obligada a imponer la medida menos gravosa que resulte compatible con el fin público perseguido;

33. Sobre la base de lo expuesto, la administradora solicita que se realice una valorización adecuada del principio de razonabilidad, considerando que en su análisis: (a) no existió perjuicio alguno al mercado ni a inversionistas; (b) no hubo intencionalidad ni beneficio ilícito; (c) no hay reincidencia; (d) dos de las cuatro infracciones fueron efectivamente subsanadas; y (e) las restantes infracciones constituyen brechas de formalización documental, concluyendo sobre la base de ello que la sanción debería ubicarse significativamente más cerca del mínimo del rango de infracciones leves;

34. Al respecto, se debe indicar que el análisis de lo alegado por FARO SAF con relación a la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y los criterios de sanción recogidos en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES serán considerados al realizar la evaluación de la posible sanción a imponerse;

35. De forma previa a sus descargos al OFICIO DE CARGOS, FARO SAF solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recogido en el artículo 257, numeral 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en el artículo 27, literal f) del REGLAMENTO DE SANCIONES;

36. Sin perjuicio de ello, con relación al presente cargo, FARO SAF sostiene que la tipificación invocada es amplia y abarca supuestos de distinta índole, por lo que considera que no corresponde evaluar del mismo modo a quien carece de Manual PLAFT que a quien sí lo tiene implementado y presenta aspectos puntuales por formalizar o perfeccionar para alinear la metodología y la documentación a la normativa vigente en el marco de mejora continua, siendo este último el supuesto que le es aplicable, de acuerdo con lo señalado por la sociedad administradora;

37. En esa línea, FARO SAF señala que, corresponde dejar constancia que en el presente caso: (i) sí contaba con el Manual PLAFT al momento de la INSPECCIÓN, el cual según la sociedad administradora, regulaba las políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluyendo disposiciones sobre el conocimiento del cliente y debida diligencia reforzada, y (ii) que la observación formulada en el OFICIO DE CARGOS no se refirió a la inexistencia del Manual PLAFT, ni a la ausencia de actividades de conocimiento del cliente o debida diligencia reforzada, sino a aspectos concretos relacionados al contenido de dicho manual o a la aplicación de los siguientes procedimientos, sobre los cuales FARO SAF indica que ha implementado medidas de mejora y fortalecimiento metodológico;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

38. Respecto al conocimiento del cliente en la *"Metodología de Cálculo de Perfiles de Clientes"*, FARO SAF reconoce que la metodología documentada para el cálculo de perfil de riesgo requería de un mayor nivel de formalización, toda vez que no incorporaba de manera expresa determinadas variables mínimas del artículo 6 de las NORMAS PLAFT, entre otras, nacionalidad, condición de inversionista institucional/no institucional, ocupación/actividad económica, procedencia, montos de ingresos y características y montos de las operaciones, conforme fue observado en la INSPECCIÓN;

39. Sin embargo, la sociedad administradora señala que se debe tener en cuenta que se efectuaban evaluaciones de riesgos y seguimiento operativo de clientes conforme a los procedimientos entonces vigentes, incluyendo los previstos en el MANUAL PLAFT a esa fecha;

40. Adicionalmente, FARO SAF señala que, posteriormente, el 02 de noviembre de 2022 remitió a la SMV un plan de trabajo para la metodología de perfilamiento de riesgos y que como parte de dicho plan de trabajo elaboró y/o actualizó, entre otros, documentos referidos a la Guía de Perfilamientos de Riesgos de Clientes y el Marco Metodológico para la Determinación del Nivel de Riesgo;

41. Con relación al primer documento, la sociedad administradora indica que se trata de un anexo del *"Programa para la Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente y Beneficiario Final"*, aprobado por el Directorio el 31 de mayo de 2023, con vigencia desde mayo de 2023. En dicho documento, según FARO SAF se establece políticas, variables, factores de riesgo, procedimientos, responsables y herramientas para el perfilamiento de riesgos de clientes personas naturales y jurídicas u otras estructuras jurídicas, considerando determinados elementos⁵. Respecto al segundo documento, FARO SAF refiere que constituye un documento anexo e integrante del MANUAL PLAFT, el cual, según indica, desarrolla y detalla las etapas exigidas por la normativa vigente⁶;

42. Siendo así, la sociedad administradora alega que de los referidos documentos se observa que, por un lado, el perfilamiento se realiza mediante un proceso semiautomático utilizando MS Excel con fórmulas de cálculo, ponderación y clasificación objetiva, que permiten obtener un resultado final de riesgo (muy bajo, bajo, medio o alto); y, por otro lado, se cuenta con una metodología para gestionar los riesgos atendiendo a la naturaleza, dimensión y complejidad de las operaciones que realiza. Asimismo, FARO SAF refiere que, a la fecha de la presentación de sus descargos, dichas piezas documentales consolidan y formalizan el marco metodológico, reforzando la trazabilidad del análisis de los riesgos y la alineación con las variables mínimas previstas por la normativa aplicable;

⁵ Al respecto, FARO SAF refiere que se consideran, entre otros, los siguientes elementos:

*"(i) Tipo de cliente y condición (institucional / no institucional).
(ii) Nacionalidad, residencia y ubicación geográfica
(iii) Actividad económica, ocupación y procedencia de ingresos.
(iv) Condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP).
(v) Montos, moneda, instrumentos y mercados.
(vi) Años de constitución, tipo societario o estructura jurídica."*

⁶ FARO SAF señala que dichas etapas incluyen:

*"(i) Identificación de riesgos LAFT.
(ii) Evaluación de riesgos.
(iii) Mitigación y control.
(iv) Monitoreo continuo.
(v) Definición de factores de riesgo mínimos exigidos (tipo de cliente, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica)."*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

43. La sociedad administradora agrega que, aplica el perfilamiento de riesgos y la gestión del riesgo LAFT en su operativa diaria⁷. Así también, señala que el 16 de setiembre de 2024 remitió a la SMV el *"Programa para la Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente y del Beneficiario Final"*, documento que según FARO SAF, consolida y formaliza el marco metodológico aplicable en la materia⁸;

44. De esta manera, FARO SAF argumenta que, en conjunto, la evidencia presentada muestra que contaba con procesos operativos de evaluación y seguimiento de riesgos de clientes y, que además adoptó oportunamente un plan de fortalecimiento metodológico que derivó en la emisión de la Guía de Perfilamiento y el Marco Metodológico, antes señalados. Por lo que, la sociedad administradora sostiene que lejos de una carencia estructural, lo verificado se circunscribe a una brecha de formalización documental de ciertas variables del artículo 6 de las NORMAS PLAFT, frente a la cual procedió a consolidar y documentar el método, alineándolo con el enfoque basado en riesgos y con la naturaleza y complejidad de sus operaciones;

45. En ese contexto, la sociedad administradora argumenta que la valoración del primer cargo debe considerar que existían evaluaciones y seguimiento de riesgo de clientes; que la brecha detectada fue de documentación y de expresión de variables mínimas, no la inexistencia de procesos; y que se implementaron medidas concretas de mejora con evidencia y trazabilidad;

46. En consecuencia, FARO SAF señala que, sin cuestionar el reconocimiento de que, a la fecha de la INSPECCIÓN, existían aspectos a mejorar derivados de las variables mínimas que debían incorporarse en el MANUAL PLAFT entonces vigente, debe tenerse presente que a la fecha de la imputación de cargos, las falencias identificadas ya habían sido subsanadas, por lo que de evaluarse alguna sanción, de acuerdo con la sociedad administradora, se debe tener en cuenta la ausencia de intencionalidad, la subsanación y la cooperación desplegada;

47. Con relación a la *"Debida Diligencia Reforzada"*, la sociedad administradora reconoce que, respecto de dos (2) clientes no residentes, la actualización documentaria de determinada información no se efectuó exactamente en los hitos semestrales referenciales previstos en el numeral 2.3.2.1 del MANUAL PLAFT. Puesto que, según FARO SAF, ello se trató de una brecha puntual de oportunidad en la formalización documental;

48. No obstante, de acuerdo con la sociedad administradora, durante el periodo observado se aplicaron medidas propias del régimen reforzado, incluyendo el monitoreo del comportamiento transaccional, la evaluación de la coherencia económica de las operaciones y el análisis del perfil de riesgo, sin que se hayan identificado alertas u operaciones inusuales o sospechosas, ni la necesidad de aportar medidas adicionales de mitigación;

⁷ Sobre el particular, la sociedad administradora precisa que la aplicación del perfilamiento se realiza conforme a lo siguiente:

"(i) El perfilamiento se realiza al momento de la vinculación del cliente, ante cambios relevantes en su información y de manera periódica.

(ii) Se ejecuta el scoring, identifica clientes con riesgo medio o alto e inicia los procedimientos de debida diligencia reforzada cuando corresponde."

⁸ Adicionalmente la sociedad administradora manifiesta que:

"(ii) Los días 5 y 7 de febrero de 2025, FARO SAF absolvió las consultas del equipo de supervisión respecto de la vigencia y el alcance del documento "Metodología General de Cálculo de Perfil de Riesgo de Clientes de FARO Capital", entregado durante la inspección de 2022, precisando su carácter histórico y no vigente (documento antiguo), y señalando que la "Guía" y el "Marco Metodológico" son los documentos vigentes y de observancia para FARO SAF."

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

49. Asimismo, respecto al caso del CLIENTE 1, FARO SAF señala que la relación comercial no fue continua, en un primer momento, suscribió contrato en junio de 2021 y efectuó la primera inversión en agosto de 2021; en un segundo momento, en julio de 2022, realizó un rescate total; en un tercer momento reanudó su relación contractual mediante la suscripción de un nuevo contrato en agosto de 2022; y finalmente realizó un nuevo rescate total en febrero de 2023;

50. En ese contexto, la sociedad administradora manifiesta que la Declaración Jurada de Información Patrimonial fue regularizada y suscrita en agosto de 2022⁹, como parte del proceso de ordenamiento y actualización documental asociado a la reanudación de la relación comercial. Dicha regularización, señala la sociedad administradora, obedeció a la necesidad de alinear la documentación del cliente a la reactivación de la vinculación, no a la detección de alertas u operaciones inusuales o sospechosas;

51. En cuanto a la CLIENTE 2, la sociedad administradora refiere que la relación comercial inició en 2021 y se mantiene vigente. Añade FARO SAF que, durante el periodo evaluado se efectuó el monitoreo correspondiente, observándose un comportamiento transaccional consistente con el perfil del cliente;

52. Asimismo, FARO SAF indica que el formato de debida diligencia reforzada fue suscrito en setiembre de 2022¹⁰, regularizando la información correspondiente a setiembre de 2021, en el marco de un proceso de actualización y ordenamiento documental. Agrega la sociedad administradora que, si bien dicha actualización no se realizó dentro de la periodicidad referencial del MANUAL PLAFT, ello no derivó en la identificación de alertas u operaciones inusuales o sospechosas y tampoco generó una afectación material a la gestión del riesgo LAFT;

53. En tal sentido, FARO SAF argumenta que en ambos casos la situación advertida no implicó una omisión al deber de control, ni una afectación material al sistema de prevención de la LA/FT, sino una deficiencia de carácter formal vinculada al momento de actualización de la documentación, lo que posteriormente fue regularizado, según señala la sociedad administradora;

54. De esta manera, la sociedad administradora señala que la evidencia muestra que el régimen de debida diligencia reforzada se aplicó operativamente (monitoreo transaccional, evaluación de coherencia económica y análisis de perfil), y que la observación se limitó al momento de actualización de documentación en dos (2) casos puntuales, subsanándose mediante regularización y reforzando la trazabilidad de los controles asociados a la periodicidad de actualización;

55. En ese contexto, FARO SAF sostiene que, sin controvertir el reconocimiento de que, al momento de la INSPECCIÓN no se había cumplido con la periodicidad de la actualización documental prevista en el MANUAL PLAFT, corresponde se considere y pondere que la brecha fue de oportunidad en la actualización documental, no de ausencia de controles reforzados; y que no se identificaron alertas ni operaciones inusuales o sospechosas;

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

⁹ Adjunta imagen parcial de la Declaración Jurada de Información Patrimonial del CLIENTE 1, que habría sido actualizada al 16 de agosto de 2022.

¹⁰ Adjunta imagen parcial de la Declaración Jurada de Información Patrimonial de la CLIENTE 2, que habría sido actualizada al 9 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

56. Al respecto, como punto preliminar a la evaluación de los descargos presentados, se debe precisar que, conforme se señala en el OFICIO DE CARGOS, con el presente cargo se imputaron dos (2) infracciones, la primera referida al presunto incumplimiento de parte de FARO SAF consistente en no contar, de acuerdo con la normativa aplicable, con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo. Esto es, si bien, al momento de la INSPECCIÓN (del 23 de agosto al 08 de setiembre de 2022) la sociedad administradora contaba con el MANUAL PLAFT, como así también lo señala FARO SAF, dicho documento no se encontraba de acuerdo con la normativa de la materia, puesto que no incorporaba las variables que como mínimo se debe tomar en cuenta al momento de determinar el perfil de riesgo LA/FT de los clientes, conducta o supuesto que incluye, entre otros, el tipo infractorio regulado en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

57. Asimismo, de acuerdo con el OFICIO DE CARGOS, la segunda infracción que se imputó a la sociedad administradora está referida al incumplimiento de lo establecido en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, supuesto también incluido en el tipo regulado en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que, durante la INSPECCIÓN, se observó que FARO SAF no habría cumplido con lo establecido en la sección 2.3.2 "Régimen Reforzado", numeral 2.3.2.1. del MANUAL PLAFT;

58. Adicionalmente, se debe señalar que conforme con el artículo 16 de las NORMAS PLAFT, todo el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que llevan a cabo los sujetos obligados debe estar plasmado en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, por lo que, conforme al Anexo IV de las NORMAS PLAFT, este documento tiene como finalidad que todo accionista, director y órgano de control o administración, representantes autorizados y en general todo el personal del sujeto obligado disponga y conozca las políticas y procedimientos que deben ser observados para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Cabe añadir que, en atención a ello, las NORMAS PLAFT han establecido los aspectos que como mínimo debe contener el Manual PLAFT de un sujeto obligado;

59. Respecto a la primera infracción, y de acuerdo con los descargos presentados, FARO SAF admite que, durante la INSPECCIÓN, la sección correspondiente a la metodología para calcular el perfil de los clientes, consignada en el MANUAL PLAFT, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, no consideraba las variables de "Nacionalidad", "Inversionista institucional o no Institucional", "Profesión u ocupación", "Actividad económica", "Monto de sus ingresos", "Procedencia de sus ingresos", "Moneda de la operación", "Instrumento", "Mercado", "País o área geográfica de procedencia de fondos" y "Monto de la operación", las cuales son exigidas por el artículo 6 de las NORMAS PLAFT. Lo cual confirma que, al momento de la INSPECCIÓN, FARO SAF no contaba con el Manual PLAFT de acuerdo con la normativa de la materia, lo cual incumplía lo establecido en el citado artículo 6 de las NORMAS PLAFT;

60. De tal manera que, independientemente de las medidas que, luego de la INSPECCIÓN, la sociedad administradora señala haber adoptado a fin de fortalecer y mejorar la metodología de perfilamiento de riesgos durante noviembre de 2022, mayo de 2023 y setiembre de 2024, se debe reiterar que, al momento de la INSPECCIÓN, el contenido del MANUAL PLAFT no estaba acorde con lo establecido en la normativa precitada, puesto que no incorporaba las variables que como mínimo se debe tomar en cuenta al momento de determinar el perfil de los clientes;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

61. Respecto a la segunda infracción, y de acuerdo con lo señalado en el escrito de descargos, FARO SAF reconoce que no efectuó la actualización documentaria del CLIENTE 1 y la CLIENTE 2, en los hitos semestrales establecidos en el numeral 2.3.2.1 del MANUAL PLAFT;

62. En efecto, con relación al CLIENTE 1, FARO SAF señala que la relación comercial con dicho cliente no fue continua dado que suscribió contrato en junio de 2021, realizó su primera inversión en agosto de 2021, realizó un rescate total de su inversión en julio de 2022 y reanudó la relación comercial con un nuevo contrato en agosto de 2022, y que en ese contexto el CLIENTE 1 suscribió la Declaración de Información Patrimonial en agosto de 2022 como una regularización que respondió a la necesidad de alinear la documentación del cliente a la reactivación de su vinculación, no a la detección de alertas u operaciones inusuales o sospechosas. Siendo así, cabe reiterar que la actualización documentaria de los clientes no residentes con periodicidad semestral está establecida en el MANUAL PLAFT vigente desde abril de 2021, por lo que correspondía la actualización documentaria semestral desde el inicio de la relación comercial con el CLIENTE 1 y mientras existía la relación comercial, independientemente de las operaciones que realizara el cliente. No obstante, como ha reconocido FARO SAF, la actualización de la documentación se realizó recién en agosto de 2022 con la reactivación de la vinculación comercial del cliente;

63. Asimismo, en cuanto a la CLIENTE 2, quien inició su relación comercial en setiembre de 2021, la sociedad administradora ha aceptado que realizó la actualización fuera del plazo establecido en el MANUAL PLAFT, toda vez que confirma que el formato de Debida Diligencia Reforzada fue suscrito en setiembre de 2022. Cabe reiterar, en atención a lo señalado por FARO SAF, que la actualización documentaria es una obligación que debe ser cumplida independientemente del comportamiento transaccional del cliente, sea consistente o no con su perfil;

64. Conforme a lo expuesto, se ha evidenciado que FARO SAF no cumplió con la revisión y actualización semestral de la información de los referidos clientes no residentes, en el marco de la debida diligencia reforzada, conforme a lo establecido en la sección 2.3.2 "Régimen Reforzado", numeral 2.3.2.1 del MANUAL PLAFT;

65. Adicionalmente, si bien la sociedad administradora sostiene que la situación identificada no configuró una omisión al deber de control ni generó una afectación al sistema PLAFT, corresponde precisar que, contrario a lo alegado, la falta de revisión y actualización de la información de un cliente potencialmente expuesto a riesgos de LA/FT, como ocurre en el caso de clientes no residentes, constituyó una contingencia que comprometió la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo implementado por la propia sociedad administradora;

66. En atención a lo expuesto, se concluye que FARO SAF no desvirtuó el cargo imputado, materia de evaluación;

67. En consecuencia, se advierte que FARO SAF ha incurrido en dos (2) infracciones calificadas como graves, de acuerdo con el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No contar, aprobar, implementar, actualizar, ni cumplir, o modificarlo sin comunicarlo a la SMV, de acuerdo con la normativa de la materia, el Manual de Gestión Integral de Riesgos, o el Manual de Valorización o la Metodología*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

de Valorización, o el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro manual”;

SEGUNDO CARGO: NO CONTAR CON EL MANUAL DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE ACUERDO CON LA NORMATIVA

DE LA NORMATIVA APLICABLE

68. El Anexo D del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO) dispone:

“ANEXO D

LISTA DE MANUALES

La Sociedad Administradora debe contar, entre otros, con los siguientes manuales escritos que le permitan cumplir adecuadamente sus funciones:

(...)

c) Manual Sistema de Control Interno.

El Manual del Sistema de Control Interno de la Sociedad Administradora debe contener:

1. Descripción detallada de los mecanismos, medidas, procedimientos u otros que se establecerán o que se hayan establecido, según corresponda, para cumplir con las disposiciones que respecto del sistema de control interno se establecen en el Reglamento. Se debe especificar los medios o evidencias para acreditar la existencia de las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento.

2. Detalle de las actividades de control y acciones de seguimiento establecidas que conforman el sistema de control interno.

(...).”;

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

69. De acuerdo con la normativa citada, la Sociedad Administradora tiene la obligación de contar con un Manual del Sistema de Control Interno que contenga una descripción exhaustiva de los mecanismos, medidas y procedimientos implementados o previstos para dar cumplimiento a las disposiciones de control interno. Este manual debe incorporar los medios de verificación y evidencias que acrediten la existencia de las condiciones mínimas exigidas, así como detallar las actividades de control y las acciones de seguimiento que conforman el sistema, asegurando su adecuada operatividad y alineamiento con la regulación vigente;

70. En este mismo sentido, el artículo 23, primer párrafo, del REGLAMENTO dispone que las sociedades administradoras deben mantener en todo momento las condiciones y/o requisitos que dieron mérito al otorgamiento de su autorización de funcionamiento;

71. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 18, literal f), del REGLAMENTO, uno de los requisitos a presentar a fin de solicitar la autorización de funcionamiento como sociedad administradora de fondos de inversión son los manuales recogidos en el Anexo D del REGLAMENTO;

72. Durante la INSPECCIÓN, se observó que el Manual del Sistema de Control Interno presentado por FARO SAF no contenía los medios o evidencias que acrediten una metodología de trabajo, procedimientos detallados,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

actividades de control y acciones de seguimiento para cumplir las disposiciones respecto al Sistema de Control Interno;

73. Conforme a lo expuesto, se advierte que FARO SAF a la fecha de culminada la INSPECCIÓN, esto es el 8 de setiembre de 2022, no habría cumplido con contar con el Manual del Sistema de Control Interno conforme a las disposiciones establecidas en el Anexo D del REGLAMENTO;

74. Por lo tanto, FARO SAF habría incurrido en una (01) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No contar, aprobar, implementar, actualizar, ni cumplir, o modificarlo sin comunicarlo a la SMV, de acuerdo con la normativa de la materia, el Manual de Gestión Integral de Riesgos, o el Manual de Valorización o la Metodología de Valorización, o el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro manual"*;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

75. FARO SAF sostiene que, dado al amplio alcance de la tipificación, no corresponde evaluar del mismo modo la inexistencia del manual que la necesidad de profundizar o formalizar determinados componentes para alinear su contenido a la normativa aplicable, en un marco de mejora continua, siendo este último el supuesto aplicable a su caso;

76. Siendo así, la sociedad administradora indica que conforme con lo señalado en el oficio emitido como resultado de la INSPECCIÓN, la observación formulada por la SMV no estuvo referida a la inexistencia del Manual del Sistema de Control Interno (en adelante, MANUAL SCI), sino a que el documento presentado a la fecha de la INSPECCIÓN no desarrollaba con el nivel de detalle esperado determinados aspectos previstos en el Anexo D del REGLAMENTO;

77. Asimismo, FARO SAF alega que del oficio del 10 de octubre de 2022¹¹ se desprende que la SMV advirtió la necesidad de profundizar los medios o evidencias para acreditar la metodología de trabajo, los procedimientos detallados y los flujos operativos; las actividades de control y las acciones de seguimiento y reporte; y la incorporación expresa de referencias normativas vinculadas a la prevención LA/FT y demás disposiciones aplicables;

78. Con relación a dichas observaciones, la sociedad administradora reconoce que, a la fecha de la INSPECCIÓN el MANUAL SCI requería un mayor nivel de detalle y desarrollo documental en determinados componentes operativos, lo que, según la sociedad administradora, fue atendido mediante un proceso progresivo de actualización y formalización del documento, precisando responsabilidades, procedimientos y flujos, e incorporando medios de verificación y evidencias, y estableciendo mecanismos de seguimiento y reporte;

79. No obstante, FARO SAF precisa que corresponde dejar constancia de que los procedimientos y actividades de control se ejecutaban en la práctica, aun cuando no se encontraban plenamente formalizados como contenido expreso del MANUAL SCI a esa fecha, circunstancia, subsanada posteriormente con su actualización y aprobación por el Directorio;

¹¹ Oficio N° 5154-2022-SMV/10.2.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

80. Como resultado de lo anterior, la sociedad administradora señala que el MANUAL SCI fue objeto de revisiones integrales posteriores, debidamente aprobadas por el Directorio¹². Sin embargo, señala, dichas adecuaciones no constituyeron la creación de un nuevo manual, sino el perfeccionamiento del MANUAL SCI preexistente, en línea con el principio de mejora continua y con las observaciones de la autoridad supervisora;

81. Sobre este punto, la sociedad administradora precisa que, como parte de la INSPECCIÓN, el 07 de setiembre de 2022, remitió a la SMV los manuales y documentos internos requeridos, incluyendo el MANUAL SCI actualizado;

82. Adicionalmente, FARO SAF indica que, mediante el oficio del 10 de octubre de 2022, la SMV emitió observaciones, y con fecha 02 de noviembre de 2022, respondió remitiendo el MANUAL SCI con las adecuaciones solicitadas, incorporando mejoras en la metodología de trabajo, en la descripción detallada de procedimientos, en las actividades de control y acciones de seguimiento, así como la armonización de la base legal correspondiente, el cual fue aprobado por el Directorio;

83. Asimismo, FARO SAF refiere que, en el 2024, con ocasión de la visita de inspección realizada en el marco de la solicitud de autorización presentó nuevamente el MANUAL SCI como parte de la documentación exigida, respecto del cual no se formularon observaciones a su contenido. Añade la sociedad administradora que, durante el 2025, se efectuó una revisión integral del manual vigente (así como el remitido en octubre de 2022), incorporando, según la sociedad, expresamente la metodología de trabajo del sistema de identificación de actividades de control, responsables y evidencias documentales, así como las acciones de seguimiento y evaluación en concordancia con los numerales 1 y 2 del Anexo D del REGLAMENTO;

84. En suma, la sociedad administradora alega que la observación vinculada al MANUAL SCI se circunscribe a una brecha de desarrollo y formalización documental respecto de determinados elementos del Anexo D del REGLAMENTO, no a la inexistencia del manual ni a la ausencia de controles operativos;

85. En ese sentido, y sin controvertir el reconocimiento de que, al momento de la inspección existían aspectos por mejorar en el nivel de detalle del MANUAL SCI entonces vigente, FARO SAF manifiesta que corresponde tener en cuenta la naturaleza estrictamente formal de la brecha identificada, la ejecución efectiva de controles operativos durante el periodo observado, y las medidas de mejoras ya adoptadas;

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

¹² FARO SAF señala que se incorporaron al Manual SCI entre otros aspectos, los siguientes:

"(i) La descripción detallada de la metodología del sistema de control interno, incluyendo las fases de planificación, ejecución y evaluación.
(ii) El desarrollo de los procesos y procedimientos de control interno aplicables a la Sociedad Administradora y a los fondos bajo su administración.
(iii) La identificación de responsables por actividad de control.
(iv) La definición de actividades de control, acciones de seguimiento e informes periódicos.
(v) La especificación de medios de verificación, evidencias documentales, papeles de trabajo y formatos de respaldo.
(vi) La incorporación expresa de la base legal relacionada con la Ley No. 27693, la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y demás disposiciones aplicables.
(vii) La implementación de mecanismos formales de seguimiento de observaciones y recomendaciones, así como un control de cambios que acredite la mejora continua del sistema."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

86. Al respecto, se debe señalar que, en el Anexo D del REGLAMENTO, relativo al contenido mínimo del Manual del Sistema de Control Interno, se establece que dicho manual constituye el documento interno que describe de forma detallada los mecanismos, procedimientos y actividades de control que son implementados por la entidad supervisada, así como el desglose de las actividades de control y acciones de seguimiento que integran y fortalecen el sistema de control interno vigente en el supervisado;

87. De modo que, con el OFICIO DE CARGOS se imputó a FARO SAF que no habría cumplido con contar con un Manual SCI, de acuerdo con la normativa de la materia, es decir, que si bien, al momento de la INSPECCIÓN (del 23 de agosto al 08 de setiembre de 2022), la sociedad administradora contaba con un MANUAL SCI, el mismo no cumplía con el contenido mínimo establecido en el REGLAMENTO, en consecuencia no se encontraba conforme a lo establecido en la normativa aplicable, conducta o supuesto que incluye, entre otros, el tipo infractorio regulado en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

88. De acuerdo con lo señalado en su escrito de descargos, FARO SAF admite que, su MANUAL SCI del 31 de diciembre de 2021, vigente a la fecha de la INSPECCIÓN, requería un mayor nivel de detalle y desarrollo documental en determinados componentes operativos, en la medida que no contenía los medios y evidencias que acrediten una metodología de trabajo, procedimientos detallados, actividades de control y acciones de seguimiento para cumplir con las disposiciones del sistema de control interno;

89. En consecuencia, se evidencia que, a la fecha de la INSPECCIÓN, FARO SAF no contaba con el MANUAL SCI de acuerdo con lo establecido en la normativa de la materia, puesto que no cumplía el contenido mínimo establecido en el Anexo D del REGLAMENTO, independientemente de que posteriormente el MANUAL SCI haya sido objeto de revisiones y mejoras integrales, de acuerdo con lo manifestado por la sociedad administradora;

90. En atención a lo expuesto, se concluye que FARO SAF no ha desvirtuado el cargo imputado materia de análisis;

91. Por tanto, se advierte que FARO SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo con el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave *"No contar, aprobar, implementar, actualizar, ni cumplir, o modificarlo sin comunicarlo a la SMV, de acuerdo con la normativa de la materia, el Manual de Gestión Integral de Riesgos, o el Manual de Valorización o la Metodología de Valorización, o el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro manual"*;

TERCER CARGO: PRESENTAR A LA SMV EL INFORME SEMESTRAL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO SIN OBSERVAR LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

DE LA NORMATIVA APLICABLE

92. Con relación al Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, el artículo 27 y 28 de las NORMAS PLAFT establecen:

"Artículo 27.- Primer Informe semestral del Oficial de Cumplimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre del año, debe contener, como mínimo, información relativa a:

(...)

e) Detalle sobre la observancia del Manual.

(...).”

“Artículo 28.- Segundo informe semestral del Oficial de Cumplimiento

28.1 El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año debe contener, además de lo señalado en el artículo precedente, una evaluación anual sobre la adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos del sujeto obligado, referidos como mínimo a los siguientes aspectos:

- a. Conocimiento del cliente y del mercado.
- b. Declaración de haber cumplido con la revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro de operaciones y comunicación de resultados; así como el número de clientes excluidos del registro de operaciones durante el año y los que estando excluidos han sido reincorporados, haciendo referencia al número de evaluaciones periódicas que hubiere realizado el Oficial de Cumplimiento de los clientes excluidos del registro de operaciones durante el año, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 13 de la presente norma.
- c. Capacitación del personal en temas relativos a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, que incluye la información sobre la capacitación recibida. Se deberá señalar el número de trabajadores y veces que fueron capacitados en el año, incluyendo la capacitación especializada al Oficial de Cumplimiento.
- d. Cumplimiento del Código de Conducta por parte de todas las personas señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente norma, señalando aquellos casos en que éste ha sido incumplido y las medidas correctivas adoptadas, así como información respecto de la suscripción del documento a que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 de la presente norma.
- e. Conocimiento del personal, incluyendo gerentes y miembros del Directorio, mediante la evaluación de sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- f. Registro de operaciones, análisis y verificación que dicho registro está siendo debidamente llenado por el personal encargado.
- g. Mantenimiento de registros de información de clientes y sus operaciones por el plazo legal.
- h. Estadísticas anuales de operaciones sospechosas reportadas a la UIF-Perú por mes.
- i. Estadísticas anuales de operaciones inusuales detectadas.
- j. Cambios y actualizaciones del Manual.
- k. Información sobre el personal, de ser el caso, que labora con el Oficial de Cumplimiento para realizar las funciones señaladas en el artículo 25 de la presente norma, así como indicar la capacitación recibida en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- l. Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el año debido a incumplimientos del sistema de prevención, incluyendo información sobre la identidad de los trabajadores involucrados.*
- m. Observaciones formuladas por la auditoría interna, auditoría externa y CONASEV, si las hubiere, así como las acciones tomadas al respecto y la oportunidad de las mismas.*
- n. Estadísticas anuales de comunicaciones atendidas de la UIF-Perú, CONASEV, Ministerio Público, Poder Judicial y de toda otra autoridad competente.*
- o. Indicar si el Oficial de Cumplimiento ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores del sujeto obligado los cambios en la normativa del sistema de prevención.*
- p. Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo.*
- q. Evidencia de presentación del informe semestral remitido al Directorio u órgano equivalente.*
- r. Otros aspectos importantes a criterio del Oficial de Cumplimiento.*
- s. Estadísticas anuales del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo por mes (número de operaciones por encima del umbral y montos de las mismas).*

(...)." (Subrayado añadido);

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

93. Los artículos 27 y 28 de las NORMAS PLAFT establecen el contenido mínimo del Segundo Informe Semestral elaborados por el Oficial de Cumplimiento a fin de ser puestos en conocimiento de, entre otros, la SMV, de conformidad con el artículo 29 de las NORMAS PLAFT. Sobre el particular, durante la INSPECCIÓN, se observó que el Segundo Informe Semestral del 2021, presentado a la SMV por la sociedad administradora (en adelante, INFORME SEMESTRAL), no cumplía con el contenido mínimo establecido en la normativa;

94. En ese sentido, se estableció que el referido informe no contenía el detalle sobre el cumplimiento del MANUAL PLAFT, como por ejemplo no se señalaba el nivel de cumplimiento y la metodología de evaluación de cumplimiento por parte de los colaboradores de la empresa, lo que incumpliría lo establecido en el artículo 27, literal e) de las NORMAS PLAFT;

95. Asimismo, se observó que el INFORME SEMESTRAL no contenía el cumplimiento del Programa Anual de Trabajo como por ejemplo el avance y porcentaje de cumplimiento de dicho Programa, lo que constituiría la inobservancia del artículo 28, literal p) de las NORMAS PLAFT;

96. Así también, de la revisión del INFORME SEMESTRAL, la SMV observó que no se incluía el detalle de la forma en que se desarrolla el procedimiento "Conocimiento del Mercado", por lo que habría incumplido lo establecido en el artículo 28, literal a) de las NORMAS PLAFT;

97. Adicionalmente, se observó que el INFORME SEMESTRAL no incluía el análisis y la verificación de que el Registro de Operaciones esté

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

siendo debidamente llenado por el personal encargado; así como que no se incluían las estadísticas anuales de las comunicaciones atendidas de la UIF-Perú, SMV, Ministerio Público, Poder Judicial y de otra autoridad competente; y que, el INFORME SEMESTRAL no detalla si el Oficial de Cumplimiento actualiza el Programa de Capacitación; asimismo, no detalla si se ha cumplido con comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores los cambios en la normativa SPLAFT, por lo que FARO SAF habría incumplido lo establecido en el artículo 28, literales, f), n) y o), de las NORMAS PLAFT, respectivamente;

98. En base a lo expuesto, se advierte que FARO SAF habría incumplido con lo establecido en el artículo 27, literal e) y el artículo 28, literales a), f), n), o) y p) de las NORMAS PLAFT toda vez que presentó a la SMV el INFORME SEMESTRAL sin considerar el contenido mínimo establecido en la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;

99. Por lo tanto, FARO SAF habría incurrido en la infracción calificada como grave de acuerdo con el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF-Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

100. FARO SAF refiere que, el tipo invocado, abarca diversos supuestos, por lo que no corresponde evaluar del mismo modo a quien no presenta los informes semestrales o los omite en su contenido mínimo, que a quien sí los presenta y exhibe aspectos puntuales por alinear con la normativa vigente en un marco de mejora continua, siendo este último el supuesto de FARO SAF, según lo señalado por la sociedad administradora;

101. En esa línea, la sociedad administradora señala que presentó el INFORME SEMESTRAL dentro de los plazos y formas previstas, incorporando información relativa a los procedimientos y controles del sistema PLAFT. Añade FARO SAF que, las observaciones del OFICIO DE CARGOS no hacen referencia a la inexistencia del informe ni a la ausencia de los procesos subyacentes, sino a aspectos concretos de contenido o de aplicación de determinados procedimientos (conocimiento del cliente y del mercado, registro de operaciones, verificación por el personal encargado, cumplimiento del programa anual de trabajo, comunicaciones atendidas, capacitación y comunicación de cambios normativos);

102. Asimismo, FARO SAF indica que el INFORME SEMESTRAL ha sido objeto de mejoras continuas, incorporando mayor profundidad y trazabilidad en el análisis y desarrollo de aspectos exigidos por la normativa vigente;

103. Respecto al artículo 27 literal e) de las NORMAS PLAFT, FARO SAF precisa que el Informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre, en su numeral 5, denominado “Observancia del Manual”, consigna información sobre la observancia del MANUAL PLAFT, en línea con lo establecido en el referido artículo 27;

104. Añade la sociedad administradora que, en dicho apartado se detallan las acciones adoptadas para asegurar la observancia del MANUAL PLAFT, dejándose constancia expresa de la última actualización del manual, mediante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

la cual se incorporaron dos supuestos adicionales aplicables al régimen de debida diligencia reforzada, los mismos que fueron debidamente aprobados por el Directorio;

105. Asimismo, FARO SAF indica que el referido apartado permite acreditar que, durante el periodo materia de evaluación, no se identificaron incumplimientos a las políticas, procedimientos y controles establecidos en el MANUAL PLAFT, lo que constituye un indicador objetivo de su efectiva observancia;

106. En ese sentido, la sociedad administradora señala que la información consignada en el Informe del Oficial de Cumplimiento del primer semestre es consistente con lo exigido en el artículo 27, literal e) de las NORMAS PLAFT, sin que dicho literal requiera expresamente una metodología cuantitativa o un nivel de cumplimiento individualizado por colaborador, extremos que, según la sociedad, no se desprenden de la literalidad de la norma invocada;

107. Con relación al artículo 28, literal a), de las NORMAS PLAFT, FARO SAF alega que el numeral 10 “Conocimiento del Cliente y del Mercado” del INFORME SEMESTRAL incorpora la información referida a la forma en que desarrolla dicho procedimiento, en atención a su condición de sociedad administradora de fondos autorizada por la SMV. Señala que en el referido apartado se deja constancia de que cuenta con pleno conocimiento de la regulación y operatividad del mercado de valores, así como de las obligaciones que rigen su actuación, señalándose expresamente que, a la fecha del informe la entidad se encontraba al día en el cumplimiento de dichas obligaciones;

108. Adicionalmente, FARO SAF indica que el Programa de Debida Diligencia del Cliente, documento integrante del sistema PLAFT, desarrolla de manera expresa el procedimiento de conocimiento del mercado, señalando que dicho conocimiento tiene por objetivo establecer los rangos en los que se ubican las operaciones de los clientes. En el que, para tal efecto se indica que el análisis correspondiente se realiza a través del Informe Técnico de Identificación y Evaluación de Riesgos, el cual permite contar con un marco de referencia de los rangos mínimos y máximos de las operaciones realizadas por producto, con la finalidad de optimizar las señales de alerta;

109. Asimismo, FARO SAF indica que remitió un papel de trabajo en MS Excel denominado “Conocimiento del Mercado – Ubicación Geográfica 2021” que permitió al oficial de cumplimiento verificar la información de mercado. Añade la sociedad administradora que en dicho documento se consolida la relación de partícipes al cierre del ejercicio 2021 por fondo, incluyendo la información relevante como nacionalidad, condición de PEP, tipo de persona, país de residencia y vinculación con jurisdicciones GAFI, permitiendo el análisis de riesgos geográficos y el monitoreo efectivo del sistema PLAFT;

110. Con relación al artículo 28, literal f) de las NORMAS PLAFT, FARO SAF señala que en el numeral 6 “Estadística de Registro de Operaciones” del INFORME SEMESTRAL se detalla que el Oficial de Cumplimiento, en coordinación con el área de Operaciones, ha implementado y supervisado un Registro de Operaciones destinado a identificar, entre otros aspectos, los datos del partícipe, los montos involucrados y el tipo de operación;

111. Así también, la sociedad administradora indica que el referido informe presenta de manera semestral la estadística del Registro de Operaciones correspondiente a todos los fondos que administra, incluyendo los fondos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

mutuos y los fondos de inversión. Añade FARO SAF que cuenta con un proceso semiautomático para la generación del Registro de Operaciones, basado en una macro de MS Excel que permite generar el formato Anexo II – Formulario para el Registro de Operaciones, el cual, según la sociedad administradora, es revisado y verificado por el Oficial de Cumplimiento a fin de asegurar que el registro sea debidamente llenado, consistente y conforme a los requerimientos de la normativa;

112. FARO SAF precisa además que, la coordinación permanente con el área de Operaciones para la implementación y generación del Registro de Operaciones presupone la participación de dicha área en el adecuado llenado del registro. Por tanto, actúa como “personal encargado” del llenado del Registro de Operaciones, mientras que el Oficial de Cumplimiento ejerce la función de análisis y verificación sobre dicho registro, evidenciándose un esquema de control y validación acorde con lo exigido por la normativa PLAFT;

113. Respecto al artículo 28, literal p) de las NORMAS PLAFT, FARO SAF indica que en el numeral 18 “Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo” del INFORME SEMESTRAL se consigna expresamente que, como resultado de las acciones de verificación realizadas durante el ejercicio 2021, se dio cumplimiento oportuno al Programa Anual de Trabajo, así como al cronograma de actividades y a los plazos establecidos en dicho documento;

114. En tal sentido, la sociedad administradora refiere que la información consignada en el referido numeral permite verificar el cumplimiento del Programa Anual de Trabajo durante el periodo evaluado, acreditando que las actividades programadas fueron ejecutadas conforme a lo previsto, lo que según FARO SAF, cumple con lo establecido en el referido literal f) del artículo 28 de las NORMAS PLAFT;

115. Con relación al artículo 28, literal n) de las NORMAS PLAFT, FARO SAF indica que en el numeral 16 “Comunicaciones Atendidas de la UIF-Perú, SMV, Ministerio Público, Poder Judicial y de toda otra autoridad competente” del INFORME SEMESTRAL se consigna información relativa a las comunicaciones recibidas y atendidas durante el año 2021;

116. En tal sentido, la sociedad administradora señala que en dicho apartado se deja constancia de que, durante el periodo evaluado, recibió comunicaciones por parte de la SMV y de otras autoridades competentes, las cuales fueron atendidas de manera oportuna, conforme a los plazos y procedimientos establecidos. Por lo que, si bien, según FARO SAF, el INFORME SEMESTRAL no presenta dicha información en forma de estadísticas cuantitativas, sí acredita la atención y verificación efectiva de las comunicaciones recibidas, permitiendo constatar el cumplimiento sustancial de la obligación prevista en el citado artículo 28, literal n) de las NORMAS PLAFT;

117. En cuanto al artículo 28, literal o) de las NORMAS PLAFT, FARO SAF señala que en el numeral 12 “Capacitación y Cumplimiento del Programa Anual de Capacitación” del INFORME SEMESTRAL se detalla que cumplió con el Programa Anual de Capacitación durante el ejercicio 2021, mediante la realización de capacitaciones semestrales al personal y la capacitación obligatoria de cada nuevo trabajador al momento de su ingreso y que asimismo en el informe se registran los detalles de las capacitaciones realizadas como la realizada el 4 de noviembre de 2021 y una capacitación especial para el oficial de cumplimiento;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

118. Adicionalmente, FARO SAF precisa que durante el 2021 la normativa aplicable, Decreto Legislativo N° 1106, fue modificada el 28 de abril de 2021 y esta fue oportunamente comunicada al Directorio. Asimismo, manifiesta que el Oficial de Cumplimiento instruye a las empresas encargadas de la capacitación que incluyan los cambios normativos relevantes;

119. De modo que, con ello, la sociedad administradora alega que acredita que el Oficial de Cumplimiento ha revisado y actualizado el Programa de Capacitación, así como que ha comunicado los cambios normativos pertinentes a directores, gerentes y trabajadores, en cumplimiento del referido artículo 28, literal o) de las NORMAS PLAFT;

120. En tal sentido, la sociedad administradora argumenta que de los documentos aportados se evidencia que presentó los informes semestrales y que las observaciones se restringen a la necesidad de profundizar y formalizar determinados literales de los artículos 27 y 28 de las NORMAS PLAFT. Por lo que, de acuerdo con FARO SAF, se implementaron medidas concretas de mejora metodológica que robusteció el soporte documental y se mantuvo consistencia entre el informe, el Programa de Debida Diligencia y los registros operativos, reforzando la calidad y verificabilidad del reporte semestral;

121. En ese sentido, añade que, en caso de considerar una sanción, corresponde tener en cuenta que no se trató de omisión del informe ni de ausencia de procesos, sino de ajustes de contenido y trazabilidad, que se acreditó cooperación con la SMV y la subsanación efectiva, y que no se verificó la afectación concreta a inversionistas, partícipes o al mercado;

122. De otro lado, con relación a los cargos imputados, FARO SAF reconoce que, en el marco de las observaciones formuladas por la SMV pudieron haber existido ciertas falencias de alineamiento normativo en documentos y procesos, no la ausencia de estos, identificadas en una etapa de formalización y mejora;

123. FARO SAF solicita que se evalúen de manera conjunta los criterios de sanción previstos en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES atendiendo a las circunstancias específicas del presente caso;

124. Adicionalmente, la sociedad administradora solicita que se tome en cuenta su colaboración activa y permanente con la SMV, el reconocimiento expreso y oportuno de responsabilidad, la implementación de acciones correctivas y sus procesos de mejora;

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

125. Como punto preliminar a la evaluación de los descargos presentados, se debe precisar que, con el presente cargo se imputó a FARO SAF que habría presentado el INFORME SEMESTRAL sin considerar parte del contenido mínimo establecido en los artículos 27 y 28, numeral 28.1, de las NORMAS PLAFT, es decir, que habría presentado el referido informe sin observar la normativa PLAFT. Asimismo, se debe precisar que, el presente cargo se circunscribe al Segundo Informe del Oficial de Cumplimiento del 2021, conforme se observa de la imputación realizada en el OFICIO DE CARGOS;

126. Asimismo, se debe resaltar que el informe semestral del Oficial de Cumplimiento constituye el documento que consolida información detallada, objetiva y actualizada sobre el funcionamiento, eficacia y nivel de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

cumplimiento del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT). Por lo que, su contenido permite evidenciar la aplicación de los mecanismos de control, la gestión de riesgos y el grado de adherencia a la normativa vigente por parte de la entidad obligada;

127. Por tanto, la importancia de dicho informe radica en su rol como herramienta formal de control, supervisión y mejora continua del sistema de cumplimiento normativo, dado que posibilita una evaluación integral del desempeño del SPLAFT dentro de la entidad obligada, la identificación oportuna de riesgos, deficiencias o brechas operativas y la implementación de medidas correctivas y preventivas que fortalezcan la eficacia del sistema. De este modo, se convierte en un insumo esencial para la toma de decisiones estratégicas y para asegurar la alineación permanente de la entidad con los estándares regulatorios y de buenas prácticas;

128. Con relación a los descargos presentados, se debe señalar que no forma parte del presente cargo, la evaluación del Primer Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento¹³, por lo que no corresponde evaluar los argumentos de descargo en relación a dicho informe, no obstante se debe señalar que, mediante el OFICIO DE CARGOS se imputó que el INFORME SEMESTRAL no contenía el detalle sobre la observancia del Manual PLAFT, en la medida en que no se evidencia en el mismo el nivel de cumplimiento y la metodología de evaluación del cumplimiento por parte de los colaboradores de la sociedad, dado que dicho Manual debe ser observado por todos los colaboradores de la sociedad, conforme se desprende del Anexo IV de las NORMAS PLAFT;

129. Asimismo, con relación al requisito del contenido mínimo recogido en el artículo 28, numeral 28.1, literal a) de las NORMAS PLAFT y en atención a lo señalado por la sociedad administradora respecto del numeral 10 “*Conocimiento del Cliente y del Mercado*” del INFORME SEMESTRAL, corresponde reiterar que la observación formulada en el OFICIO DE CARGOS está referida específicamente a la ausencia del detalle que describa la forma en la que se desarrolla el procedimiento que la sociedad realiza respecto al Conocimiento del Mercado;

130. En esa línea, si bien FARO SAF refiere que dicho procedimiento se encuentra recogido en el “Programa de Debida Diligencia” y que presentó un papel de trabajo que permitió al Oficial de Cumplimiento verificar la información del mercado, ello no exime la obligación de que el INFORME SEMESTRAL contenga de manera expresa, completa y sistemática el procedimiento específico que debe seguirse para realizar estas actividades, que evidencie la verificación de la aplicación de políticas y procedimientos implementados por FARO SAF para el conocimiento del cliente y del mercado, realizada por el Oficial de Cumplimiento;

131. En relación con la observación vinculada a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, literal f) de las NORMAS PLAFT, FARO SAF sostiene que al consignar en el numeral 6 “*Estadística del Registro de Operaciones*” del INFORME SEMESTRAL que el Oficial de Cumplimiento en coordinación con el área de Operaciones ha implementado el referido registro, se estaría presuponiendo la participación de dicha área en el adecuado llenado del registro;

132. No obstante, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en dicha disposición de las NORMAS PLAFT, el contenido mínimo del

¹³ Correspondientes a la sección “4.3.1. Respecto al Primer Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento” del escrito de descargos de FARO SAF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

INFORME SEMESTRAL exige, entre otros aspectos, la inclusión expresa de un análisis y verificación de que el Registro de Operaciones está siendo debidamente llenado por el personal encargado. Esto es, dicho requisito implica no solo señalar la existencia de coordinación o implementación, sino que se acredite de manera explícita las acciones de supervisión, revisión y validación efectuadas por el Oficial de Cumplimiento respecto a dicha exigencia. Lo cual no se evidencia en el INFORME SEMESTRAL;

133. En ese sentido, la información presentada por FARO SAF en el INFORME SEMESTRAL no cumple con dicha exigencia normativa, en tanto no acredita el análisis, ni la verificación requeridos. Esta omisión impide evidenciar la efectividad del control interno asociado al Registro de Operaciones y limita la capacidad de la autoridad supervisora para evaluar el nivel de cumplimiento de la entidad en esta materia;

134. Respecto al requisito del contenido mínimo recogido en el artículo 28, numeral 28.1, literal p) de las NORMAS PLAFT, FARO SAF sostiene que el numeral 18 “Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo” del INFORME SEMESTRAL consigna expresamente que, como resultado de las acciones de verificación realizadas, durante el 2021 se dio cumplimiento oportuno, entre otros aspectos, al Plan Anual de Trabajo;

135. Sin embargo, corresponde precisar que el mencionado numeral del INFORME SEMESTRAL se limita a señalar que *“Se ha verificado que durante el año 2021 el cumplimiento cabal y oportuno del Programa Anual de Trabajo (...)”*, sin incorporar información o documentación adicional que permita identificar el grado de avance, el porcentaje de cumplimiento o los resultados específicos de las actividades programadas. Dicha formulación genérica no satisface las exigencias del artículo 28, literal p), el cual requiere, en concordancia con la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento de vigilar el cumplimiento del SPLAFT dentro del sujeto obligado, que el INFORME SEMESTRAL contenga una evaluación anual sobre el cumplimiento de las políticas, procedimientos y actividades contempladas en el Programa Anual de Trabajo elaborado por el Oficial de Cumplimiento;

136. Cabe señalar que dicho requisito implica no solo confirmar el cumplimiento, sino presentar un análisis verificable, sustentado y detallado que permita a la autoridad supervisora conocer el nivel de ejecución, los hitos alcanzados, las desviaciones identificadas y las medidas correctivas implementadas. La ausencia de esta información en el INFORME SEMESTRAL limita la trazabilidad del proceso de verificación y no permite acreditar el cumplimiento efectivo del contenido mínimo normativo aplicable;

137. Respecto a la observación relativa a la omisión de estadísticas anuales sobre las comunicaciones atendidas de la UIF-Perú, SMV, Ministerio Público, Poder Judicial y otra autoridad competente, FARO SAF reconoce que el INFORME SEMESTRAL no presenta dicha información en forma estadística; sin embargo, alega que se acredita la atención a las comunicaciones recibidas, lo que, a su criterio, evidenciaría el cumplimiento de lo previsto en el artículo 28, numeral 28.1, literal n) de las NORMAS PLAFT;

138. Sin embargo, debe enfatizarse que el requisito normativo es inequívoco; el contenido mínimo del INFORME SEMESTRAL debe incluir las estadísticas anuales de las comunicaciones atendidas de las autoridades antes mencionadas, motivo por el cual la sola referencia a que las comunicaciones no fueron atendidas no satisface esta exigencia, puesto que la normativa demanda un tratamiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

cuantitativo que permita evaluar de manera objetiva el volumen, naturaleza y gestión de tales requerimientos;

139. Adicionalmente, la propia sociedad administradora ha admitido que únicamente consignó una mención general del cumplimiento en la atención de comunicaciones, sin presentar el consolidado estadístico requerido. En consecuencia, resulta claro que el INFORME SEMESTRAL no incorpora la información mínima obligatoria prevista en el artículo 28, numeral 28.1, literal n) de las NORMAS PLAFT;

140. Respecto a la observación vinculada al requisito del contenido mínimo recogido en el artículo 28, numeral 28.1, literal o) de las NORMAS PLAFT, el cual exige indicar si el Oficial de Cumplimiento ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a los directores, gerentes y trabajadores los cambios en la normativa PLAFT, la sociedad administradora señala que en el numeral 12 “Capacitación y Cumplimiento del Programa Anual de Capacitación” del INFORME SEMESTRAL se registra una capacitación del 4 de noviembre de 2021 y una capacitación especial para el Oficial de Cumplimiento;

141. Asimismo, FARO SAF indica que la modificación al Decreto Legislativo N° 1106 del 28 de abril de 2021 fue comunicada oportunamente al Directorio, conforme se desprende de los cargos adjuntados a su escrito de descargos y que instruye a las empresas encargadas de capacitación a que incluyan en las mismas los cambios normativos relevantes. Con base a ello, FARO SAF sostiene que habría acreditado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, literal o) de las NORMAS PLAFT;

142. No obstante, resulta necesario señalar que en el referido numeral del INFORME SEMESTRAL no se consigna expresamente si el Oficial de Cumplimiento actualizó los programas de capacitación, ni si este cumplió con comunicar eventuales modificaciones a la normativa PLAFT. Adicionalmente, es relevante destacar que la comunicación de la modificación invocada por la sociedad administradora no se encuentra reflejada en el contenido del INFORME SEMESTRAL, pese a ser un elemento esencial para la verificación del cumplimiento normativo;

143. Sobre este punto, resulta oportuno destacar que el artículo 28, numeral 28.1, literal o) de las NORMAS PLAFT no solo exige que se reporte la realización de actividades de capacitación, sino también de información expresa sobre las funciones de actualización y la comunicación normativa a cargo del Oficial de Cumplimiento, toda vez que estas constituyen obligaciones necesarias para asegurar la eficacia del sistema PLAFT y la adecuada difusión de los cambios normativos dentro de la entidad. Su omisión en el INFORME SEMESTRAL impide corroborar el cumplimiento de estas responsabilidades y afecta la transparencia y trazabilidad del sistema de cumplimiento de la normativa PLAFT;

144. En consecuencia, y contrariamente a lo afirmado por FARO SAF, el INFORME SEMESTRAL no cumple con lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, literal o) de las NORMAS PLAFT;

145. En atención a lo expuesto, se concluye que FARO SAF no ha desvirtuado el cargo imputado respecto al cargo materia de análisis, toda vez que se ha verificado que la sociedad administradora ha incumplido con lo establecido en el artículo 27, literal e) y el artículo 28, literales a), f), n), o) y p) de las NORMAS PLAFT

al presentar a la SMV el INFORME SEMESTRAL sin considerar el contenido mínimo establecido en la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo;

146. Asimismo, cabe indicar que el análisis de lo mencionado por FARO SAF en relación con la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y los criterios de sanción recogidos en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES respecto al presente cargo serán considerados al momento de realizar la evaluación de la posible sanción a imponerse;

147. Conforme a lo expuesto, se advierte que FARO SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo con el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF-Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

148. De acuerdo con el artículo 344 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV) y el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248, numeral 3¹⁴, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

149. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

150. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios establecidos en el TUO LMV con los señalados en el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG; así como que dichos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad, así como los principios de presunción de veracidad y de confianza legítima, citados por FARO SAF, y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los siguientes criterios;

¹⁴ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)”

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

151. Respecto a los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. El referido artículo precisa que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

152. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que FARO SAF registra las siguientes sanciones firmes respecto a la infracción referida a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo que contenga una metodología de perfilamiento de riesgo LA/FT del cliente conforme a las NORMAS PLAFT (A), a la infracción por incumplimiento del MANUAL PLAFT al no revisar y actualizar la información de dos (2) clientes no residentes de forma semestral (B), la infracción referida a no contar con un Manual SCI de acuerdo con lo establecido en la normativa (C) y la infracción referida a la presentación del INFORME SEMESTRAL sin considerar el contenido mínimo establecido en la normativa (D):

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2018-SMV/10 ¹⁵	Se sanciona FARO SAF con una multa de 4.08 UIT, equivalente S/ 15 708,00 (Quince mil setecientos ocho y 00/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 de la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES), por no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	09/06/2018	B y D
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2018-SMV/10 ¹⁶	Se sanciona FARO SAF con multa de 1.545 UIT equivalente a S/ 6 102,75 (Seis mil ciento dos y 75/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa, referido a un hecho de importancia sobre la aprobación de estados financieros.	16/11/2018	B, C y D
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2019-SMV/10 ¹⁷	Se sanciona a FARO SAF con multa de cuatro (04) UIT equivalente a S/. 15 800,00 (Quince mil ochocientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.	06/06/2019	B, C y D
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 009-2021-SMV/10 ¹⁸	Se sanciona a FARO SAF con multa de S/ 6, 225,00 (Seis mil doscientos veinticinco y 00/100 Soles), por haber incurrido en una, (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro	06/04/2021	A, B, C y D

¹⁵ Notificada el 15 de mayo de 2018.

¹⁶ Notificada el 25 de octubre de 2018.

¹⁷ Notificada el 15 de mayo de 2019.

¹⁸ Notificada el 11 de marzo de 2021.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente
		del plazo establecido por la normativa aplicable referido a un hecho de importancia.		
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 008-2022-SMV/10 ¹⁹	Se sanciona a FARO SAF con una multa de 5.5878 UIT, equivalente a S/ 24,168.95 (veinticuatro mil ciento sesenta y ocho y 95/100 Soles) por haber incurrido en seis (6) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual y periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	02/08/2022	A
vi	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 008-2022-SMV/10 ²⁰	Se sanciona a FARO SAF con una multa de 2.7295 UIT, equivalente a S/ 12,009.80 (Doce mil nueve y 80/100 Soles) por haber incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al no haber cumplido con presentar información eventual y periódica, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	05/07/2023	A
vii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2024-SMV/10 ²¹	Se sanciona a FARO SAF con una multa de 1 UIT, equivalente a S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos y 00/100 soles) por haber incurrido en una (01) infracción calificada como muy grave, tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que inició actividades de un fondo mutuo sin contar con el patrimonio neto mínimo requerido.	13/03/2024	A

153. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que FARO SAF no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

154. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, FARO SAF sostiene que las observaciones realizadas están referidas a la forma y trazabilidad documental, no a la inexistencia de procesos, ni a la inoperatividad de controles; que durante el período evaluado se mantuvo el monitoreo transaccional, el análisis de perfiles, la evaluación de coherencia económica y medidas adicionales de mitigación; y que las observaciones solo se realizaron en puntos específicos sin abarcar la totalidad de procesos;

155. Respecto a que las observaciones se circunscriben a la forma y trazabilidad documental, se debe indicar que tanto el Manual PLAFT como el MANUAL SCI deben permitir acreditar el diseño, la vigencia y la coherencia del sistema PLAFT y el sistema de control interno, respectivamente, permitiendo la asignación clara de responsabilidades y haciendo posible la verificabilidad de los procedimientos. Por ello, las observaciones formuladas respecto de su contenido no pueden ser calificadas como “formales”, puesto que, estas recaen sobre aspectos relevantes cuya inobservancia afecta la capacidad del supervisado para demostrar un cumplimiento adecuado, consistente y alineado con las exigencias normativas aplicables;

¹⁹ Notificada el 7 de julio de 2022.

²⁰ Notificada el 06 de junio de 2023.

²¹ Notificada el 20 de febrero de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

156. Adicionalmente, con relación a que en el periodo evaluado se mantuvieron ciertos procesos referidos al sistema PLAFT y controles de sistema de control interno sin señales de alerta, se debe precisar que sin perjuicio de que dicho aspecto no ha formado parte del sustento de los cargos imputados, el hecho de que no se hayan presentado señales de alerta y por tanto la necesidad de aplicar medidas de mitigación, ello no implica ni evidencia la observancia de las exigencias establecidas en la normativa de la materia, evaluadas en el procedimiento sancionador;

157. De otro lado, respecto a que las observaciones se centraron en puntos específicos sin abarcar la totalidad de procesos, es necesario precisar que, si bien las observaciones identificadas recaen sobre elementos específicos (como las variables a tener en cuenta para el perfilamiento y el contenido mínimo del INFORME SEMESTRAL), de acuerdo con lo señalado precedentemente estos constituyen aspectos relevantes dentro del sistema PLAFT, toda vez que permiten demostrar la existencia de un modelo de prevención diseñado, aprobado y operativamente coherente;

158. De este modo, la metodología de perfilamiento, por ejemplo, constituye el eje a partir del cual se segmenta a los clientes, se definen umbrales, se establecen alertas y se evalúan comportamientos inusuales; por lo que en el caso que no se cuente con la metodología o que esta no se encuentre conforme a la normativa, como ocurrió en el presente caso, afecta la capacidad del supervisado para garantizar la consistencia y trazabilidad del monitoreo del perfil de sus clientes. En esa misma línea, el INFORME SEMESTRAL constituye el documento que consolida información detallada, objetiva y actualizada sobre el funcionamiento, eficacia y nivel de cumplimiento del SPLAFT, por lo que su contenido permite evidenciar la aplicación de los mecanismos de control, la gestión de riesgos y el grado de adherencia a la normativa vigente por parte de la entidad obligada;

159. Asimismo, debe mencionarse que FARO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, con más de diez años de funcionamiento y con fondos públicos y privados administrados por FARO SAF al momento de ocurridos los hechos, conoce las normas que regulan el mercado de valores y su obligatorio cumplimiento con relación a los casos evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador;

160. Sin embargo, no actuó con la diligencia debida toda vez que incurrió en las infracciones materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador, al no contar con el MANUAL PLAFT conforme a lo establecido en el artículo 6 de las NORMAS PLAFT respecto a la metodología de cálculo de perfiles de clientes; al no haber cumplido con lo establecido en la sección 2.3.3. de su MANUAL PLAFT respecto a la debida diligencia reforzada; al no contar con el MANUAL SCI conforme a lo establecido en el Anexo D del REGLAMENTO; y al presentar el INFORME SEMESTRAL sin observar lo establecido en el artículo 27, literal e) y 28, numeral 28.1, literales a), f), n), o) y p) de las NORMAS PLAFT;

161. En cuanto al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, cabe indicar que, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido FARO SAF, hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

162. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, no se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que FARO SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis;

163. Sobre la probabilidad de detección de las infracciones, debe indicarse que los hechos constitutivos de las infracciones en las cuales ha incurrido FARO SAF fueron evidenciados como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV respecto de la normativa que rige las actividades de las sociedades administradoras de fondos. Debiendo precisarse que las infracciones detalladas en el primer y segundo cargo, fueron detectadas durante la realización de una inspección realizada a FARO SAF, y que si bien la inspección es uno de los mecanismos de supervisión, como ha señalado FARO SAF, no se trata de una actuación ordinaria y simple de verificación puntual, sino de un proceso continuo de revisión y análisis técnico y legal de la información y documentación obtenida en la inspección, como así se procedió en la inspección realizada a la sociedad administradora, por lo que los hallazgos obtenidos son consecuencia de actuaciones más complejas. Por lo tanto, la probabilidad de detección de estas infracciones fue baja;

164. Por su parte, con relación a la infracción detallada en el tercer cargo, teniendo en cuenta que el INFORME SEMESTRAL fue presentado a la SMV por FARO SAF en cumplimiento de sus obligaciones de presentación de información a la SMV, la probabilidad de detección de esta infracción fue alta;

165. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de FARO SAF en la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público determinable;

166. Sin embargo, respecto al primer cargo en la que se detalla las infracciones referidas a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo que contenga una metodología de perfilamiento de riesgo LA/FT del cliente conforme a las NORMAS PLAFT, y a no cumplir con lo establecido en el MANUAL PLAFT respecto a la actualización y revisión semestral a clientes no residentes, se debe señalar que en el ámbito de las referidas normas, el principio de conocimiento del cliente permite a los sujetos obligados, que incluye a las sociedades administradoras, recaudar información de sus clientes, lo cual a su vez permite comparar las características de las transacciones de sus clientes con las de su actividad económica, monitorear continuamente las operaciones de los clientes, y contar con elementos de juicio que permitan analizar las transacciones inusuales de esos clientes y determinar la existencia de operaciones sospechosas;

167. De modo que, el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente es un componente clave dentro del marco regulatorio del mercado de valores, el cual permite la consecución de sus objetivos como son la protección de los inversionistas, asegurar que los mercados sean justos, eficientes y transparentes; así como la prevención del uso ilegal del mercado de valores, lo cual ayuda a prevenir la ocurrencia de fraudes y de prácticas de abuso del mercado; así como el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En tal sentido, una efectiva identificación de clientes y de procedimientos para dicho fin es necesaria para la transparencia del mercado, protección de los inversionistas y para mantener la integridad del mercado;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

168. Cabe señalar que, el hecho de no realizar procedimientos de debida diligencia o de no realizarlos con la rigurosidad que ello implica, expone a la sociedad administradora a iniciar o mantener vínculos con personas que podrían implicar una alta exposición a riesgos LAFT, lo cual podría conllevar a consecuencias desde los puntos de vista reputacional, legal, operativo y de contagio que podrían afectar incluso la continuidad del negocio de la administradora;

169. Asimismo, respecto a no cumplir con el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, es preciso señalar que conforme a las NORMAS PLAFT en dicho manual se plasma el sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del sujeto obligado, esto es, de la sociedad administradora, con un enfoque basado en riesgos por el cual se establecen en el mismo las políticas, mecanismos y procedimientos para la prevención y detección del LA/FT. Por lo tanto, el incumplimiento de dicha normativa establecida por la misma sociedad administradora, en el marco de la normas prevención de lavado de activos aplicables, no solo afecta la integridad del mercado, sino que además crea desconfianza en los inversionistas al advertirse el incumplimiento de la sociedad de sus propias normas, más aún al tratarse de aspectos que implican procedimientos que se deben aplicar en la debida diligencia reforzada de determinados clientes o en la determinación del perfil de riesgo;

170. Cabe señalar que en el marco de las normas de prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, el principio de conocimiento del cliente, a través de la revisión continua y actualización de su información, permite a las administradoras recaudar información de sus clientes, lo cual a su vez permite comparar las características de las transacciones de sus clientes con las de su actividad económica, monitorear continuamente las operaciones de los clientes, y contar con elementos de juicio que permitan analizar las transacciones inusuales de esos clientes y determinar la existencia de operaciones sospechosas; así como la prevención del uso ilegal del mercado de valores, lo cual ayuda a prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En tal sentido, una efectiva identificación de clientes, de su perfil y de procedimientos para dicho fin son necesarios para la transparencia del mercado, protección de los inversionistas y para mantener la integridad del mercado;

171. Con relación al segundo cargo, cabe señalar que, al no contar con un MANUAL SCI de acuerdo con la normativa, dado que el manual materia de revisión en la INSPECCIÓN no cumplía con parte del contenido mínimo exigido, afecta la confiabilidad y legalidad de las operaciones, puesto que, el manual actúa como garantía documentada de que la entidad cuenta con controles idóneos para identificar, evaluar y mitigar riesgos operativos y de cumplimiento. Su ausencia o deficiencia vulnera la capacidad supervisora de la SMV y compromete la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad de la industria de fondos, y la protección de los inversionistas;

172. Asimismo, se debe indicar que el MANUAL SCI, forma parte del sistema de control interno de la administradora, en tal sentido, la misma debe buscar que dicho sistema proporcione seguridad razonable para alcanzar los objetivos de la empresa administradora de fondos respecto a la efectividad y eficiencia de sus operaciones, confiabilidad y suficiencia de la información generada y cumplimiento de las normas aplicables; por lo cual se constituye en una primera línea de control cuya observancia contribuye a que las administradoras puedan cumplir con sus obligaciones generadas como resultado de sus actividades propias de financiamiento, lo cual a su vez contribuye con la integridad del mercado, su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

transparencia y protección del asociado; por lo que al no contar con un manual del sistema de control interno de acuerdo a lo requerido por la normativa, afecta al cumplimiento de dichos objetivos y a los bienes jurídicos referidos precedentemente;

173. En cuanto al tercer cargo, FARO SAF al presentar el INFORME SEMESTRAL sin observar parte del contenido mínimo recogido en los artículos 27 y 28, numeral 28.1, de las NORMAS PLAFT ha afectado la gestión, transparencia y eficacia del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT), entendido como un interés público esencial para la integridad del sistema financiero y la protección frente a delitos que generan alto riesgo social. Al incumplirse los requisitos normativos del INFORME SEMESTRAL, se compromete la capacidad de la entidad para demostrar, documentar y sostener una gestión efectiva de riesgos, debilitando los mecanismos que permiten detectar, prevenir y mitigar operaciones sospechosas o deficiencias operativas críticas;

174. Asimismo, dificulta la supervisión estatal efectiva y la continuidad del cumplimiento normativo, pues el INFORME SEMESTRAL constituye la principal herramienta formal que consolida información objetiva, actualizada y verificable sobre el funcionamiento y eficacia del SPLAFT. Su presentación defectuosa obstaculiza la capacidad del supervisor para evaluar el desempeño real de la entidad, identificar brechas o riesgos emergentes y adoptar medidas oportunas;

175. Con ello, se reduce la transparencia, se limita la trazabilidad de las acciones de control y se pone en riesgo la integridad del sistema de prevención;

176. En tal sentido, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las NORMAS PLAFT implica que no se cumpla a cabalidad la finalidad del sistema de prevención de lavado de activos; lo cual afecta la integridad del mercado y la confianza que los inversionistas pueden tener en las sociedades administradoras de fondos, en el desarrollo diligente de sus funciones en el mercado de valores;

177. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha verificado intencionalidad en la conducta de FARO SAF respecto de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

178. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257 del TUO LPAG²², y en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

²² **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

179. Al respecto, FARO SAF alega que en el presente caso se configura la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recogida en el artículo 257, numeral 257.1, literal f) del TUO LPAG y en el artículo 27, literal f) del REGLAMENTO DE SANCIONES. De acuerdo con la sociedad administradora, para que se configure la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad es necesario que concurren los siguientes requisitos: i) la subsanación de la infracción, ii) la voluntariedad (ausencia de un requerimiento específico a título de exigencia), y iii) la oportunidad (antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador);

180. Con relación al primer requisito, FARO SAF señala que se requiere que la conducta infractora haya sido corregida por el administrado, es decir, que debe haber revertido el supuesto incumplimiento tipificado en la norma, adecuando su actuación a lo dispuesto en esta;

181. Respecto al segundo requisito, la sociedad administradora refiere que la voluntariedad implica que la subsanación de la conducta se haya realizado por propia decisión y voluntad del administrado, sin un requerimiento específico de la administración que se formule a título de exigencia de cumplimiento. Asimismo, señala que, con relación a ello, Montenegro y Ricalde han destacado lo siguiente "(...) *no cualquier mención a una fiscalización debe interpretarse como orden o requerimiento. Para que efectivamente impida la configuración de la eximente, dicha orden debe ser expresa e inequívoca, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo*". Adicionalmente en sus alegatos cita a Neyra Cruzado²³: "*Pero ¿cómo se prueba la voluntariedad? En verdad, no se prueba sino se presume que el administrado está actuando libremente, sin coacción. Claro que esta presunción puede ser destruida cuando la Administración acredite que le requirió que corrija su conducta, así como sus efectos*"; sobre la base de ello señala que la carga de acreditar que existió un requerimiento que destruya la presunción de voluntariedad recae sobre la Administración, no sobre el administrado;

182. Asimismo, en cuanto al tercer requisito, FARO SAF indica que se requiere que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

183. En ese contexto, la sociedad administradora señala que en el marco de la INSPECCIÓN se le notificaron los siguientes actos;

- a. El Oficio N° 3210-2022-SMV/10.2, del 17 de junio de 2022, mediante el cual la IGSE requirió a Faro SAF determinada información relacionada, entre otros, al Sistema PLAFT;
- b. El Oficio N° 4106-2022-SMV/10.2, del 9 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso la INSPECCIÓN;
- c. El Oficio N° 4268-2022-SMV/10.2, del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió una reunión con la plana gerencial de la sociedad administradora para informarles sobre los objetivos de la inspección, así como para que FARO SAF

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

²³ NEYRA CRUZADO, C. (2020). La subsanación voluntaria en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracciones ambientales detectadas en los sectores extractivos y productivos. Asociación Civil Derecho & Sociedad, p. 83.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

informe, entre otros, sobre la estructura organizativa y la situación económica y financiera;

- d. El Acta de Finalización de Inspección, del 9 de setiembre de 2022, mediante la cual se dejó constancia del alcance de la inspección, el requerimiento de información y la documentación que se entregó;
- e. El Oficio N° 5154-2022-SMV/10.2, del 10 de octubre de 2022 (en adelante, OFICIO 5154), mediante el cual, según la sociedad administradora, luego del análisis efectuado por la IGSE, se identificaron determinadas incidencias u observaciones y se formularon recomendaciones en relación con lo advertido;
- f. El Oficio N° 3945-2024-SMV/10.2, del 9 de setiembre de 2024, mediante el cual la IGSE realizó actividades de seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas que adoptadas por FARO SAF;

184. Siendo así, FARO SAF sostiene que ninguno de dichos actos, constituyeron una comunicación que exija el cumplimiento de obligaciones específicas, esto es, no constituyen una "comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación", en los términos del literal f) del artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

185. En sus alegatos adicionales escritos la administradora complementa lo señalado indicando que el artículo 27, literal f) del REGLAMENTO DE SANCIONES condiciona la exclusión de la eximente a que se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación; por lo que argumenta que de la señalado se evidencia que el verbo rector empleado por la norma es "exigir", no "comunicar", "informar", "observar" ni "recomendar". En tal sentido, señala que esta elección legislativa no resulta casual, pues si el regulador hubiera querido que cualquier comunicación de observaciones derivada de una inspección eliminara la voluntariedad, habría utilizado una fórmula más amplia, como "comunicación sobre el incumplimiento de la obligación"; por lo que el REGLAMENTO DE SANCIONES al emplear el gerundio "exigiendo", establece que la comunicación de la autoridad debe tener naturaleza imperativa, es decir, debe constituir un mandato u orden de cumplimiento, no una mera puesta en conocimiento de hallazgos;

186. En esa línea, FARO SAF precisa con relación al OFICIO 5154²⁴ que las observaciones contenidas en dicho oficio están redactadas como recomendaciones de mejora, no como requerimientos imperativos de cumplimiento obligatorio, por lo que a criterio de FARO SAF, no cumple con los elementos necesarios para constituir una comunicación que elimine la voluntariedad de la subsanación, ello por las siguientes razones;

- a. Respecto al plazo determinado para la ejecución, FARO SAF indica que si bien el referido oficio otorga un plazo de quince (15) días hábiles, dicho plazo está referido a informar sobre las medidas adoptadas, más no para la subsanación de conductas específicas, ni impone consecuencias directas por el incumplimiento de dicho plazo;
- b. Sobre la condición de cumplimiento, la sociedad administradora señala que el OFICIO 5154 no establece una condición de cumplimiento relacionada directamente

²⁴ Respecto a los demás documentos la sociedad administradora refiere:

*"- Los Oficios Nos. 3210-2022-SMV/10.2, 4106-2022-SMV/10.2 y 4268-2022-SMV/10.2 se limitaron a realizar requerimientos de información y a la organización de la inspección. Ninguno de estos oficios contiene un mandato expreso de cumplimiento de obligaciones sustantivas vinculadas a las infracciones que ahora se imputan.
- El Acta de Finalización de Inspección del 9 de setiembre de 2022 dejó constancia del alcance y de la documentación entregada por FARO SAF en el marco de la inspección."*

con las observaciones detectadas en la inspección, es decir, la manera específica en que deben cumplirse las obligaciones normativas;

- c. En cuanto a la forma de cumplimiento, FARO SAF refiere que el OFICIO 5154 no señala la forma precisa en que debe cumplirse cada obligación supuestamente infringida, limitándose a formular recomendaciones genéricas de mejora;
- d. El propio texto del OFICIO 5154 reconocía que la evaluación sobre el inicio de un procedimiento sancionador quedaba reservada al órgano instructor *"de ser el caso"*. Esta expresión evidencia que la comunicación no tenía por objeto exigir el cumplimiento bajo un marco coercitivo, sino informar de hallazgos y solicitar una respuesta informativa;

187. Con relación a lo señalado, en sus alegatos adicionales escritos, FARO SAF alega que para que una comunicación elimine la voluntariedad, debe tratarse de un acto administrativo de gravamen -no de una mera comunicación informativa- que reúna los requisitos de validez exigidos por el ordenamiento jurídico, para tal fin cita a Montenegro y Ricalde;

*"Si existe una orden o requerimiento administrativo (derivado de una fiscalización), en nuestra opinión, se pierde el carácter voluntario de la corrección. Esto se debe a que dicha orden constituye un acto administrativo de gravamen, válido, eficaz y ejecutivo por emanar de la autoridad y estar revestido de autotutela administrativa"*²⁵

*"(...) no cualquier mención en una fiscalización debe interpretarse como orden o requerimiento. Para que efectivamente impida la configuración de la eximente, dicha orden debe ser expresa e inequívoca, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo"*²⁶

188. En tal sentido, sobre la base de ello, indica que el OFICIO 5154 no reúne tales características, pues alega que no contiene un mandato imperativo, no establece consecuencias por incumplimiento, no señala la forma específica de subsanación y se limita a formular observaciones y recomendaciones de mejora;

189. De esta manera, FARO SAF sostiene que el OFICIO 5154 no contiene un mandato expreso alguno, y de manera complementaria, en sus alegatos adicionales escritos agrega que este criterio es consistente con el adoptado por la propia SMV en la Resolución de Superintendente Nº 113-2021-SMV/02 del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Acres Sociedad Titulizadora S.A. y en la cual la SMV estableció que: *"(...) el requerimiento al infractor al que se refiere el Reglamento de Sanciones del año 2018, implica un requerimiento expreso por parte de la SMV frente al incumplimiento de una obligación en particular"*;

190. Por su parte, FARO SAF señala que se está ante un error conceptual al equiparar la falta de espontaneidad con la falta de voluntariedad, para lo cual cita a Alejos Guzmán quien ha abordado directamente esta distinción:

"La solución a este dilema la hallamos en la distinción entre aquello que es "voluntario" y aquello que es "espontáneo". Voluntario es todo aquello que se realiza

²⁵ MONTENEGRO MONTEZA, F. & RICALDE GUERRERO, D. (2025). La eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. En: Procedimiento Administrativo Sancionador. Estudios sobre la aplicación de la potestad sancionadora en la práctica. 1ª edición. Asociación Civil Derecho & Sociedad. p. 340.

²⁶ Idem.

sin coacción impuesta por la administración; esto es lo único que exige la norma. La razón para excluir de la eximente los casos verdaderamente no voluntarios es que en estos supuestos el administrado ha actuado forzado por la administración. En los casos en donde ha existido un requerimiento previo no hay coacción; si bien la conducta del administrado podría no ser espontánea porque ha respondido a un pedido de la autoridad, sigue siendo voluntaria y debe ser valorada como tal²⁷ (énfasis agregado).

191. Sobre la base de ello, la administradora agrega que esta distinción es determinante para el presente caso, por lo que precisa que aun asumiendo -en el supuesto negado- que la subsanación realizada por FARO SAF fue motivada por el OFICIO 5154, ello no la convierte en involuntaria. Al respecto la gestora indica que el OFICIO 5154 no contenía una orden coercitiva, ni imponía consecuencias por incumplimiento, es decir, no existió coacción administrativa. En tal sentido, FARO SAF argumenta que decidió libremente implementar las mejoras en su MANUAL PLAFT y su MANUAL SCI, por lo que el hecho que dicha decisión haya sido adoptada en el contexto de una inspección no elimina la voluntariedad, sino, a lo sumo, la espontaneidad, que es un concepto distinto y no exigido por la norma;

192. De otro lado, FARO SAF alega que si toda comunicación posterior a una inspección, incluso aquella redactada en términos de recomendación y sin consecuencias expresas por incumplimiento, se equipara a una "comunicación exigiendo el cumplimiento" que elimina la voluntariedad, entonces la eximente del artículo 27, literal f) del REGLAMENTO DE SANCIONES queda vaciada de contenido práctico para cualquier supervisado que sea objeto de una inspección. En tal sentido cita a Huapaya Tapia, Sánchez Povis y Alejos Guzmán, quienes advierten que:

*"(...) si partimos de la premisa que todo procedimiento de supervisión tiene por finalidad informar al administrado de las obligaciones a su cargo y de las acciones a tomar en cuenta para evitar o reparar las mismas, podríamos llegar al sinsentido que ninguna subsanación puede calificar como voluntaria"*²⁸.

193. Adicionalmente, agrega que el artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES ya enumera taxativamente los supuestos en los que la subsanación no puede operar como eximente, incluyendo información falsa, abuso de mercado, entre otros. En tal sentido, concluye que si el reglamento contempla supuestos específicos de exclusión, la interpretación extensiva del concepto de "comunicación exigiendo el cumplimiento" resulta innecesaria y contraria al principio de tipicidad, precisando que las infracciones del Manual PLAFT (metodología de perfilamiento) y del Manual SCI no se subsumen en ninguno de los supuestos del artículo 28;

194. De tal manera que, según FARO SAF, en el presente caso concurren los presupuestos de la eximente por subsanación voluntaria, toda vez que, según la sociedad administradora, i) las conductas observadas fueron corregidas, conforme a la documentación que ha presentado con sus descargos; ii) la regularización de las observaciones se realizó sin que mediara comunicación que exigiera el cumplimiento de una obligación específica; y, iii) la subsanación de los cargos

²⁷ ALEJOS GUZMÁN, O. (2025). La eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. En: Procedimiento Administrativo Sancionador. Estudios sobre la aplicación de la potestad sancionadora en la práctica. 1ª edición. Asociación Civil Derecho & Sociedad. p. 310

²⁸ HUAPAYA TAPIA, R.; SÁNCHEZ POVIS, L. & ALEJOS GUZMAN, O. (2018). El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo. En: El Derecho Administrativo como instrumento al servicio del ciudadano. Memorias del VIII Congreso de Derecho Administrativo. 1ª edición. Palestra Editores. p. 592.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

imputados se realizó con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

195. Con relación a ello, y respecto a la infracción referida a la presentación del INFORME SEMESTRAL sin considerar el contenido mínimo establecido en la normativa, debe indicarse que los argumentos de descargos presentados por la sociedad administradora están dirigidos principalmente a sustentar que el INFORME SEMESTRAL cumplía con las exigencias establecidas en la normativa de la materia, esto es, no reconoce la infracción en la cual ha incurrido; y si bien señala la implementación de mejoras y el fortalecimiento del contenido exigido por la normativa, ello no evidencia la subsanación de la conducta infractora cometida con relación al INFORME SEMESTRAL materia del presente procedimiento sancionador;

196. Cabe indicar que posteriormente a la presentación del INFORME SEMESTRAL el 15 de febrero de 2022²⁹, la sociedad administradora no efectuó alguna rectificación respecto de dicho documento, ni presentó algún informe del oficial de cumplimiento que pueda sustentar la subsanación de la conducta infractora argumentada;

197. En sus alegatos adicionales escritos, la administradora indica que el informe semestral es un documento de periodicidad fija que reporta un período ya transcurrido, por lo que su subsanación no puede materializarse mediante la rectificación retroactiva de un documento histórico. Asimismo indica que ni las NORMAS PLAFT, ni el REGLAMENTO DE SANCIONES contemplan un mecanismo de sustitución de informes ya presentados;

198. Agrega FARO SAF que la forma en que se materializa la subsanación de este tipo de infracciones es, precisamente, a través de la mejora sustantiva de los informes posteriores, incorporando el contenido mínimo normativo que fue observado. Asimismo indica que tanto en sus descargos, como en el marco de la inspección, ha señalado que los informes semestrales posteriores han sido objeto de mejoras continuas, incorporando mayor profundidad y trazabilidad en los aspectos exigidos por los artículos 27 y 28 de las Normas PLAFT.

199. Adicionalmente alega que la infracción no está comprendida en ninguno de los supuestos de exclusión taxativos del artículo 28 del Reglamento de Sanciones, por lo que si la norma no excluye expresamente este tipo de infracción de la posibilidad de subsanación, no corresponde que se creen supuestos de exclusión no previstos en la norma;

200. Asimismo, FARO SAF precisa que los argumentos desarrollados respecto de la naturaleza del OFICIO 5154 son igualmente aplicables a esta infracción: el OFICIO 5154 no constituyó una comunicación que exigiera el cumplimiento de obligaciones específicas respecto del contenido del Informe Semestral, por lo que no elimina la voluntariedad de la subsanación implementada por FARO SAF;

201. Como punto preliminar, corresponde precisar que la infracción imputada a FARO SAF consiste en la presentación del INFORME SEMESTRAL sin considerar el contenido mínimo establecido en la normativa vigente. En este contexto, se debe indicar que FARO SAF es una entidad autorizada por la SMV que participa en un mercado especializado y complejo, por tanto conoce –o debe conocer– la normativa y la regulación que le es aplicable. En tal sentido, se debe señalar que es

²⁹ Expediente N° 2022006332.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de su conocimiento que la remisión de información a través del MVNet permite la regularización de información enviada previamente, conforme lo establece el artículo 12, literal f)³⁰ del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual aprobado por Resolución de Superintendente N° 092-2020-SMV/02; por lo tanto, en su oportunidad, pudo adoptar medidas para presentar el INFORME SEMESTRAL subsanando lo observado; por lo que carece de fundamento el argumento según el cual no contaba con mecanismos para regularizar la información remitida;

202. De otro lado, respecto a lo alegado sobre la mejora sustantiva de informes posteriores, se debe precisar que las obligaciones establecidas en las NORMAS PLAFT, incluyendo el contenido mínimo de los informes que deben remitirse a la SMV, tienen un carácter oportuno y periódico, por lo que deben cumplirse en el momento y con el contenido exigido por la normativa aplicable. En ese sentido, la presentación de informes posteriores que incorporen mejoras o mayor nivel de detalle no elimina el incumplimiento previamente configurado, en tanto la infracción bajo evaluación se materializó cuando la entidad no remitió la información exigida con el contenido mínimo requerido en la oportunidad correspondiente. Admitir que la mejora posterior de los informes subsana el incumplimiento específico imputado, implicaría vaciar de contenido la obligación de reporte oportuno y con el contenido mínimo requerido establecida en las NORMAS PLAFT, así como debilitar los mecanismos de supervisión preventiva que dichas obligaciones buscan garantizar e impide que la SMV cuente con la información necesaria para evaluar oportunamente la efectividad del sistema de prevención LA/FT de las entidades supervisadas;

203. En atención a lo expuesto, se advierte que, pese a contar con los mecanismos para la regularización del INFORME SEMESTRAL, FARO SAF no efectuó regularización alguna al INFORME SEMESTRAL presentado; por lo tanto, no resulta posible sustentar la existencia de una subsanación de la conducta infractora materia de análisis. En consecuencia, carece de objeto la evaluación de los demás argumentos formulados por la sociedad administradora, en particular aquellos referidos a que la infracción no se encontraría comprendida dentro de los supuestos no pasibles de subsanación voluntaria previstos en artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que no se produjo subsanación alguna;

204. Con relación a lo señalado respecto al OFICIO 5154, cabe indicar que en los considerandos siguientes se analizará lo alegado;

205. De otro lado, con relación a la infracción referida a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo que contenga una metodología de perfilamiento de riesgo LA/FT del cliente conforme a las NORMAS PLAFT, FARO SAF señala que elaboró y ejecutó un plan de trabajo para la mejora de su metodología de perfilamiento de riesgos, enviado el 02 de noviembre de 2022 (adjunta cargo de entrega), y que en atención al mismo elaboró y actualizó, entre otros, una Guía de Perfilamiento de Riesgos de Clientes y un Marco Metodológico para la Determinación del Nivel de Riesgo, vigentes desde mayo de 2023;

³⁰ Artículo 12°.- De las opciones habilitadas en el MVNet
El MVNet ofrece las siguientes opciones a las Entidades obligadas:
(...)

f) Para la regularización o documentación adicional.- contiene la bandeja de envío de documentos regularizados, o complementarios a un expediente electrónico existente.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

206. De esta manera, con la presentación de la referida Guía y el Marco Metodológico el 16 de setiembre de 2024³¹, documentos que están vigentes desde mayo de 2023, FARO SAF subsanó el incumplimiento observado respecto a la ausencia de las variables establecidas en el artículo 6, numeral 6.3 de las NORMAS PLAFT en la metodología de perfilamiento de los clientes que forma parte del MANUAL PLAFT;

207. Con relación a la infracción referida al incumplimiento del MANUAL PLAFT al no cumplir con revisar y actualizar la información de dos (2) clientes no residentes de forma semestral, se debe indicar que FARO SAF debió realizar dicha revisión y actualización en el lapso semestral posterior al inicio de la relación comercial de los dos clientes, es decir, en febrero y marzo de 2022. Sin embargo, la sociedad administradora efectuó la actualización de la información de los dos clientes en el semestre posterior, es decir, en agosto y setiembre de 2022, con lo cual FARO SAF argumenta haber subsanado la conducta infractora de forma espontánea y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos del 19 de diciembre de 2025; y que durante el período de retraso no se materializó ningún riesgo LAFT ni se identificaron operaciones inusuales o sospechosas vinculadas a dichos clientes, lo cual alega, confirma que la integridad del sistema PLAFT no se vio comprometida; y por consiguiente le correspondería aplicar el eximente de subsanación voluntaria;

208. En sus alegatos adicionales escritos, FARO SAF complementa lo indicado señalando que la obligación de actualizar semestralmente la información de clientes no residentes constituye una obligación regulatoria de cumplimiento normativo PLAFT, no un deber fiduciario en sentido estricto. Los deberes fiduciarios a los que se refiere el artículo 28, literal e) están vinculados a la gestión directa de los activos, recursos o patrimonio de los inversionistas y partícipes, tales como la obligación de lealtad, la prohibición de conflictos de interés, el deber de actuar en el mejor interés del fondo y la prudente administración del portafolio, es decir, aquellas obligaciones derivadas de la relación de confianza especial entre la administradora y los inversionistas respecto del manejo de su patrimonio;

209. Agrega la administradora que la debida diligencia PLAFT, en cambio, es una obligación de carácter administrativo-regulatorio cuya finalidad es la prevención del lavado de activos, no la gestión del patrimonio de los clientes, por lo que extender el concepto de "deber fiduciario" a toda obligación que tenga por objeto proteger la integridad del mercado implicaría desnaturalizar la norma, pues prácticamente toda obligación regulatoria de una sociedad administradora podría subsumirse bajo dicha categoría, convirtiendo la excepción del artículo 28, literal e) en una cláusula general que haría inoperante la eximente para las entidades supervisadas;

210. Por su parte, la gestora señala que el artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES es una norma restrictiva de derechos del administrado, por lo que debe interpretarse de forma estricta y no extensiva, conforme al principio de legalidad y tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador;

211. Al respecto, se debe precisar que la revisión y actualización periódica de la información de los clientes, conforme a lo previsto en las NORMAS PLAFT y en el MANUAL PLAFT, constituye una obligación fiduciaria que FARO SAF debe observar en el ejercicio de la administración de recursos de terceros. Ello se

³¹ Expediente N° 2022032982.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

sustenta en la medida que la sociedad administradora se encuentra obligada a desarrollar sus actividades en estricto cumplimiento de la normativa que le resulte aplicable, lo cual implica con la diligencia, cuidado y prudencia de un gestor profesional no solo en la adopción de decisiones de inversión, sino también en la implementación, ejecución y cumplimiento de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos que resultan necesarios para preservar la integridad del fondo administrado y proteger los intereses de sus partícipes, así como evitar que la confianza de los participantes del mercado sea deteriorada;

212. En dicho contexto, se debe indicar que la revisión y actualización continua de la información de los clientes constituye una medida esencial de debida diligencia que permite identificar oportunamente variaciones en el perfil de riesgo de los inversionistas y prevenir que los fondos administrados o la propia sociedad administradora sean utilizados como vehículos para la realización de operaciones vinculadas al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo. En consecuencia, la omisión de efectuar dicha revisión en la oportunidad establecida debilita los mecanismos de control destinados a mitigar tales riesgos, lo que podría exponer tanto al fondo, como a sus partícipes y a la propia sociedad administradora a contingencias que afecten la integridad del patrimonio autónomo y la confianza en el mercado de valores;

213. En ese sentido, el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en las NORMAS PLAFT y en el MANUAL PLAFT no solo constituye una obligación de carácter administrativo-regulatorio cuya finalidad se limitaría a la prevención del lavado de activos como pretende sostener FARO SAF. Por el contrario dichas obligaciones constituyen un componente fundamental del estándar de diligencia que debe observar una sociedad administradora en el ejercicio de su función fiduciaria, dado que el mismo está orientado a salvaguardar los recursos administrados y a preservar la confianza de los participantes del mercado;

214. Cabe indicar que el funcionamiento adecuado del mercado de valores se basa en la confianza de los inversionistas respecto de la integridad y adecuada supervisión de los vehículos de inversión a través de los cuales canalizan sus recursos. En ese sentido, las sociedades administradoras de fondos cumplen un rol central en la preservación de dicha confianza, en tanto administran recursos de terceros bajo un régimen fiduciario. Por ello, el cumplimiento efectivo de los sistemas de control y prevención de riesgos, incluyendo aquellos vinculados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, constituye una condición indispensable para salvaguardar la integridad del fondo administrado y mantener la confianza de los participantes del mercado;

215. Lo alegado por FARO SAF omite considerar que uno de los riesgos más relevantes que enfrentan los fondos de inversión es su eventual utilización como vehículo para canalizar recursos de origen ilícito, lo que puede generar consecuencias reputacionales, regulatorias y operativas que afectan directamente al fondo; y por extensión, a sus partícipes. En ese sentido, las medidas de debida diligencia continua previstas en el sistema PLAFT, entre ellas la revisión y actualización periódica de la información de los clientes dispuestas en el MANUAL PLAFT, tienen precisamente por finalidad evitar que los vehículos administrados sean utilizados con tales propósitos;

216. Cabe señalar que el cumplimiento de tales medidas no solo responde a un objetivo regulatorio general, sino que constituye una salvaguarda directa para el fondo administrado y para los inversionistas que participan en él. En consecuencia, la omisión de aplicar dichas medidas debilita los mecanismos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

protección del vehículo de inversión y resulta incompatible con el deber fiduciario de actuar con el cuidado y diligencia necesarios para preservar la integridad del fondo y proteger a sus partícipes frente a riesgos que podrían comprometer su reputación o su adecuado funcionamiento;

217. Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se debe señalar que el incumplimiento de las medidas previstas en el MANUAL PLAFT, como es la revisión y actualización periódica de la información de los clientes, evidencia una deficiencia en la aplicación de los mecanismos de control y gestión de riesgos que la propia entidad ha definido como necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones fiduciarias. En consecuencia, se debe señalar que la conducta descrita no resulta compatible con el deber de actuar con la prudencia y cuidado exigibles a quien administra recursos de inversionistas, en tanto afecta a los mecanismos de control destinados a preservar la integridad del fondo, proteger a sus partícipes y resguardar la confianza en el mercado de valores; configurándose así un incumplimiento del deber fiduciario que debe observar la sociedad administradora en el ejercicio de sus funciones;

218. En ese sentido, la actualización de la información de dichos dos clientes efectuada en el semestre posterior al que correspondía no puede subsanar la infracción de la obligación establecida en la referida norma, como así se establece en el artículo 28, literal e)³² del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual dispone que no son pasibles de subsanación voluntaria a los fines de lo dispuesto en el artículo 27, literal f)³³ la subsanación voluntaria del incumplimiento de los deberes de administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV; Por lo expuesto se advierte que, contrariamente a lo señalado por FARO SAF en sus descargos, en el presente caso no se está realizando una interpretación extensiva ni analógica del supuesto recogido en el literal e) del artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por el contrario, la calificación efectuada responde a una aplicación directa y razonable conforme a la finalidad de la normativa aplicable, toda vez que la conducta evaluada se subsume adecuadamente en el contenido normativo del deber fiduciario exigible a una sociedad administradora de fondos, conforme a los estándares de diligencia que rigen la administración de recursos de terceros;

219. Respecto a la infracción referida a no contar con un Manual SCI de acuerdo con lo establecido en la normativa, FARO SAF señala que en atención al OFICIO 5154, el 02 de noviembre de 2022 presentó el MANUAL SCI con las

³² "Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD"

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

e) La realización de actividades que impliquen la disposición de fondos, instrumentos financieros o cualquier activo de propiedad de clientes sin su autorización o el incumplimiento de los deberes de custodia, administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV.

(...)"

³³ "Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

"f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

adecuaciones solicitadas, y que posteriormente, no se efectuaron observaciones vinculadas a dicho manual;

220. Con relación a lo anterior, se debe indicar que de la revisión de los manuales del sistema de control interno remitidos a la SMV después de la INSPECCIÓN, se observa que el Manual SCI del 27 de octubre de 2022³⁴ incorpora la metodología del sistema de control interno, detallando las fases de planificación, ejecución y evaluación; incorpora mayor detalle en las actividades de control y en las políticas y procedimientos, incorpora mayor detalle en los informes y acciones de seguimiento de observaciones, entre otros, en atención a las adecuaciones solicitadas mediante el OFICIO 5154. Con lo cual, se advierte que FARO SAF subsanó el incumplimiento referido al contenido del Manual SCI³⁵. Cabe señalar que dicha subsanación se realizó dentro del plazo otorgado por el referido oficio para que la administradora informe a la SMV sobre las medidas a adoptar;

221. Conforme a lo expuesto, se advierte que FARO SAF subsanó la infracción referida a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo que contenga una metodología de perfilamiento de riesgo LA/FT del cliente conforme a las NORMAS PLAFT y la infracción referida a no contar con un Manual SCI de acuerdo con lo establecido en la normativa;

222. Ahora bien, con relación a lo argumentado por FARO SAF respecto a la subsanación voluntaria, resulta importante tener en cuenta que del texto normativo se advierte que para que opere la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, la subsanación de la conducta infractora debe realizarse de manera voluntaria. En ese contexto, resulta pertinente precisar que la RAE define el término “voluntario” como *“un acto que nace de la voluntad, y no por la fuerza o necesidad extrañas a aquellas, “no obligación o deber”*. Asimismo, sobre la voluntariedad de una acción la RAE define que es por *“mero antojo y sin otra razón para lo que se resuelve”*. De ello, se puede colegir que una determinada acción o actuación es voluntaria cuando no está sujeta a obligaciones o deberes;

223. En esa línea, Morón señala que uno de los requisitos que configura dicha condición eximente, exige que *“(…) la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida coercitiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción”*³⁶;

224. En ese orden de ideas, la subsanación de la conducta infractora debe ser producto de la libre iniciativa del administrado, esto es, adecúa su comportamiento al ordenamiento jurídico sin que medie requerimiento o pedido por parte de la administración o alguna medida coercitiva; y por tanto dejará de ser voluntaria cuando existan comunicaciones sobre el cumplimiento de la obligación o requerimientos efectuados por la autoridad administrativa o la aplicación de alguna medida coercitiva, puesto que desde el momento en que exista dicho requerimiento, la

³⁴ Presentado el 2 de noviembre de 2022 en el Expediente N° 2022032982.

³⁵ Cabe añadir que, el Manual SCI del 12 de abril de 2024³⁵ incorpora mejoras en las actividades de control, como las verificaciones de la certificación de los promotores, de la presentación de hechos de importancia, de la contratación del comité de inversiones y de vigilancia, entre otras.

³⁶ Morón, Juan Carlos (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Décimo Segunda Edición. Gaceta Jurídica: Lima. P. 513.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

corrección de la conducta dejará de ser por propia iniciativa del administrado, es decir, dejará de ser voluntaria;

225. En este extremo resulta pertinente precisar que mediante el OFICIO 5154 se comunicó a FARO SAF las observaciones identificadas durante la inspección respecto de los incumplimientos a la normativa que le resulta aplicable, poniéndole de esta forma en conocimiento de la sociedad administradora de manera expresa e inequívoca los incumplimientos, materia de cargos. Dicha comunicación tuvo por objeto requerir a la entidad supervisada la adopción de las medidas correctivas pertinentes, así como informar al órgano supervisor, dentro de un plazo determinado sobre las acciones implementadas para el levantamiento de las observaciones formuladas;

226. En tal sentido, si bien en la descripción de los incumplimientos detectados se utilizaron expresiones como "recomendaciones", ello no desvirtúa la naturaleza ni el alcance del OFICIO 5154, cuya finalidad fue exigir el cumplimiento de las obligaciones observadas y el reporte de su efectiva ejecución, configurándose así como una comunicación mediante la cual se requirió a la sociedad administradora la adecuación de su conducta a la normativa vigente;

227. De otro lado, respecto a lo alegado por FARO SAF en cuanto a que en el OFICIO 5154 se indicó que la evaluación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador quedaba reservada al órgano instructor, corresponde precisar que dicha referencia no implica que la comunicación se haya limitado a un mero traslado de observaciones ni a un requerimiento de carácter informativo, como alega FARO SAF; por el contrario dicha mención constituye una precisión de carácter procedimental, orientada a información a la sociedad administradora que la competencia para evaluar el inicio de un eventual procedimiento sancionador corresponde al órgano instructor, en atención a la totalidad o parte de los incumplimientos detectados durante la inspección;

228. En consecuencia, la inclusión de dicha referencia no desnaturaliza el contenido ni la finalidad del OFICIO 5154, el cual se reitera que tuvo por finalidad exigir la adopción de medidas correctivas frente a incumplimientos advertidos, sin perjuicio de las competencias que la normativa reconoce al órgano instructor para evaluar el inicio de un procedimiento sancionador, de ser el caso;

229. En ese contexto, se debe señalar que las acciones desplegadas en mejora del MANUAL PLAFT y el MANUAL SCI no se originaron de la sola voluntad de la FARO SAF, sino que fueron motivadas por el OFICIO 5154, es decir, las medidas correctivas adoptadas por FARO SAF fueron consecuencia directa del OFICIO 5154 y no como resultado de una iniciativa propia de la administradora;

230. Siendo así, dicha subsanación se produjo como respuesta a un requerimiento de la SMV, de acuerdo con lo previamente expuesto. De tal manera que, no se cumple con las condiciones para que opere la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad;

231. En cuanto a lo señalado por FARO SAF respecto a la Resolución de Superintendente N° 113-2021-SMV/02 del 10 de noviembre de 2021, en principio se debe indicar que la misma resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 002-2019-SMV/10. En ese caso, la segunda instancia administrativa observó que los hechos materia de cargo estaban referidos a información del cierre del año 2016 y primer trimestre 2017, por lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

que en su posición, consideró que observaciones del 2014, aun cuando versaran sobre materias relacionadas no podían ser considerados como requerimientos válidos para hechos imputados ocurridos 3 años posteriores, lo cual era posición de la primera instancia. En tal sentido, la segunda instancia precisó que el requerimiento expreso no puede entenderse satisfecho mediante un requerimiento formulado en el marco de una infracción anterior aunque verse sobre la misma materia;

232. Al respecto, se debe indicar que la situación analizada en dicho precedente no resulta aplicable al presente procedimiento, en la medida, que no se trata de un requerimiento formulado con ocasión de una infracción anterior ni de hechos temporalmente desvinculados de los cargos imputados. Por el contrario, como se indicó precedentemente, mediante el OFICIO 5154 se comunicó a FARO SAF de manera expresa, directa e inequívoca las observaciones identificadas sobre el incumplimientos normativos detectados durante la inspección realizada por el órgano supervisor, los cuales coinciden con los hechos que constituyen los cargos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador;

233. Dicha comunicación no solo puso en conocimiento de la sociedad los incumplimientos advertidos, sino que le requirió adoptar las medidas correspondientes a fin de corregir su actuación y reportar su ejecución dentro de un plazo determinado, configurándose así un requerimiento vinculado directamente a los hechos objeto de evaluación. En consecuencia, al tratarse de supuestos fácticos y jurídicos diferentes no resulta trasladable el criterio de la citada Resolución de Superintendente N° 113-2021-SMV/02, al presente caso.

234. En relación a lo alegado por FARO SAF en cuanto a que se estaría incurriendo en un error conceptual al equiparar la falta de espontaneidad con la fatal de voluntariedad, corresponde precisar que el análisis efectuado no confunde ambos conceptos, sino que delimita correctamente el alcance de la voluntariedad exigida por el artículo 257, literal f) del TUO LPAG y el artículo 27, literal f) del REGLAMENTO DE SANCIONES.

235. Al respecto debe señalarse que la normativa aplicable no define de manera expresa el concepto de “voluntario”, por lo que es legítimo acudir a criterios de interpretación gramatical y doctrinaria para determinar su alcance. En ese sentido, y conforme se indicó precedentemente, desde una perspectiva lingüística, el término voluntario ha sido definido como aquel acto que “nace de la voluntad y no por fuerza o necesidad extrañas de aquella”, lo que permite afirmar que la voluntariedad supone una actuación originada en la propia iniciativa del administrado. En este mismo sentido, Neyra Cruzado³⁷ entiende por voluntario *“la acción realizada por el administrado de muto propio, espontáneamente, sin que la Administración lo haya ordenado o requerido”*.

236. Asimismo, el autor señala que la voluntariedad no se acredita mediante prueba directa, sino que se presume, en la medida en que se entiende que el administrado actúa libremente y sin coacción. No obstante, dicha presunción puede ser válidamente desvirtuada cuando la Administración acredita que la corrección de la conducta infractora se produjo como consecuencia de un requerimiento previo, expreso y concreto, supuesto en el cual la actuación del administrado ya no

³⁷ Neyra Cruzado. *“La subsanación voluntaria en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracciones ambientales detectadas en los sectores extractivos y productivos”*. Asociación Civil Derecho & Sociedad, pág 83.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

responde a una iniciativa propia, sino al cumplimiento de requerimiento formulado por la autoridad;

237. Por lo tanto, la espontaneidad no constituye un requisito adicional o autónomo, sino un elemento revelador de la voluntariedad, en tanto permite verificar que la subsanación ha sido realizada de *mutuo proprio* por el supervisado. Por el contrario, cuando medie un requerimiento de corrección de la conducta del mismo, la actuación posterior del administrado no puede calificarse como voluntaria, aun cuando se ejecute sin oposición o dentro del plazo concedido;

238. Bajo dicho marco interpretativo, no se está exigiendo un estándar distinto, ni se está introduciendo un requisito no previsto en la norma, sino que se aplica de manera coherente el concepto de voluntariedad, entiendo como una actuación que nace de la propia iniciativa del imputado. En consecuencia, no resulta atendible lo alegado por la sociedad administradora, en tanto pretende desvincular la voluntariedad de la existencia de un requerimiento previo, cuando precisamente es este último elemento el que permite determinar si la subsanación responde o no de una decisión autónoma del administrado;

239. Por su parte, FARO SAF sostiene que equiparar toda comunicación posterior a una inspección, incluso aquella redactada en términos de recomendación y sin consecuencias expresas por su incumplimiento, a una comunicación que exige el cumplimiento de una obligación vaciaría de contenido práctico la actividad de supervisión y afectaría la situación de cualquier administrado sujeto a inspección. Asimismo, argumenta que, en la medida en que el REGLAMENTO DE SANCIONES contempla supuestos específicos de exclusión de la subsanación voluntaria, una interpretación extensiva resultaría contraria al principio de tipicidad. Añade que las infracciones imputadas no se subsumirían en los supuestos donde no opera la subsanación voluntaria recogidos en el artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

240. Al respecto, corresponde precisar que en el presente caso no se sostiene que toda comunicación posterior a una inspección constituya, por sí sola, un requerimiento expreso que excluya la subsanación voluntaria. La calificación efectuada no se sustenta en el momento en que se emitió la comunicación, ni en la forma empleada, sino en su contenido, finalidad y efectos jurídicos concretos;

241. En efecto, conforme se ha desarrollado precedentemente, el OFICIO 5154 no se limitó a formular observaciones generales ni a emitir sugerencias carentes de efectos jurídicos, sino que comunicó de manera expresa los incumplimientos normativos detectados durante la inspección, requiriendo a FARO SAF la adopción de medidas destinadas a adecuar su actuación a la normativa vigente, así como el reporte de dichas acciones dentro de un plazo determinado. En tal sentido, se trata de una comunicación cuya finalidad fue asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones supervisadas, y no de un pronunciamiento meramente informativo o preventivo;

242. En consecuencia, la utilización de expresiones como “recomendaciones” no desnaturaliza el carácter requeridor de la comunicación, en la medida en que esta se inserta en el ejercicio regular de la función supervisora y tiene por objeto corregir incumplimientos concretos y vigentes, colocando al administrado en una situación en la que debe adecuar su conducta a la normativa aplicable;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

243. De otro lado, corresponde precisar que en el presente caso no se está realizando una interpretación extensiva del concepto "comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación", tal y como lo alega la sociedad administradora. Ello, en tanto la calificación efectuada no amplía ni redefine dicho concepto, sino que se sustenta en el análisis concreto del contenido, finalidad y efectos jurídicos del OFICIO 5154, el cual, conforme se ha expuesto, requirió a la sociedad administradora la adopción de medidas destinadas a adecuar su actuación a la normativa aplicable, así como el reporte de su ejecución dentro de un plazo determinado.

244. En ese sentido, la conclusión alcanzada no deriva de una extensión indebida del alcance de una comunicación posterior a la inspección, sino de la constatación de que, en el caso específico del OFICIO 5154, la comunicación tuvo un carácter requeridor orientado a asegurar el cumplimiento de obligaciones normativas previamente incumplidas, lo cual resulta suficiente para descartar que las actuaciones posteriores de FARO SAF hayan sido realizadas por iniciativa propia;

245. En ese contexto, al haberse determinado que la subsanación alegada no fue realizada por iniciativa propia del administrado, sino como consecuencia de un requerimiento previo, expreso y concreto formulado mediante el OFICIO 5154, se concluye que no se configura una subsanación voluntaria en los términos exigidos por la normativa aplicable;

246. En consecuencia, carece de objeto emitir un pronunciamiento adicional respecto de si la conducta imputada se encuentra o no comprendida dentro de los supuestos específicos previstos en el artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que la ausencia del elemento de voluntariedad resulta suficiente para descartar la procedencia del eximente invocado;

247. Con relación al reconocimiento de responsabilidad del infractor (artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG) y su contribución para el esclarecimiento de la infracción, establecidos en el artículo 26³⁸, incisos a) y b), respectivamente, del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que FARO SAF no ha reconocido su responsabilidad en las infracciones materia del presente procedimiento sancionador conforme a lo establecido en el REGLAMENTO DE SANCIONES y en sus alegatos adicionales escritos ha señalado que equiparar el ejercicio del derecho de

³⁸ **"Artículo 26.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador".

defensa con un "no reconocimiento" que impida la atenuante es problemático, ello en la medida, según señala, que el derecho a contradecir los cargos es una garantía fundamental del procedimiento sancionador y no puede generar consecuencias adversas para el administrado. Por su parte, sí ha contribuido a su esclarecimiento, al reconocer que durante la INSPECCIÓN se realizaron observaciones referidas a la documentación del SPLAFT y el Sistema de Control Interno;

248. En cuanto al reconocimiento, se debe indicar que la atenuante dispuesto en el Artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO LPAG dispone que constituye condición atenuante de responsabilidad por infracciones *“si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa³⁹ y por escrito”*;

249. En tal sentido, como se advierte del texto normativo, constituirá una condición atenuante de responsabilidad el reconocimiento de la infracción administrativa, esto es, aquello que se debe valorar como acto generador de atenuación, es la declaración producida por el mismo, reconociendo de manera expresa, esto es, voluntaria, de manera clara y precisa, la comisión de la infracción imputada; lo cual no se observa ni en los descargos, ni en los alegatos presentados por FARO SAF, por lo que la autoridad administrativa, en este caso, esta Superintendencia Adjunta, no puede interpretar o inferir la voluntad del administrado de reconocer o admitir la responsabilidad de la comisión de la infracción, si esta, no está de manera expresa, conforme a lo antes señalado;

250. En esa línea, Morón al comentar el citado artículo, precisa que *“El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputables debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. En ese sentido, (...) se requiere (...) una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa.”*⁴⁰ Asimismo, precisa que *“El Reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada (...)”*. Por lo que, de acuerdo con ello, este supuesto se configurará siempre que exista la voluntad del administrado de reconocer la responsabilidad de la comisión de la infracción;

251. Así también, de lo anterior se desprende que para que se configure dicho reconocimiento como una atenuante de responsabilidad, este debe ser inequívoco, sin ambigüedades y sin que pueda generarse duda alguna sobre lo que se expresa, es decir, la administración no puede interpretar o extraer de lo señalado por el administrado que se trata de un reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción administrativa imputada de acuerdo con el texto normativo antes citado;

252. En tal sentido, considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO LPAG, así como del pronunciamiento de la doctrina al respecto, se debe señalar que FARO SAF, no expresó la referida condición atenuante, puesto que no se observa una declaración precisa, clara e indubitable de un reconocimiento de responsabilidad de la comisión de las infracciones administrativas en las que ha incurrido la administradora, materia del presente procedimiento sancionador, referidas a la falta de oportunidad en la presentación de información. En efecto, como se señalara, de los

³⁹ El Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra expresa significa: *“Claro, patente, especificado”*.

⁴⁰ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, T.II, Gaceta Jurídica. Año 2017, Pág. 255.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

descargos, no se observa que FARO SAF mencione expresamente un reconocimiento de la responsabilidad de las infracciones cometidas;

253. En línea con lo señalado, el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES establece que *"El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos"*;

254. En consecuencia, considerando lo manifestado por la administradora y al amparo del contexto normativo señalado, así como de lo comentado por la doctrina, en el presente caso no se configura un reconocimiento expreso de responsabilidad de la infracciones imputadas, por lo que no corresponde su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador;

255. En cuanto al atenuante de responsabilidad contemplado en el literal c) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, referido a la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe precisarse que respecto a la infracción referida al incumplimiento del MANUAL PLAFT al no cumplir con revisar y actualizar la información de dos (2) clientes no residentes de forma semestral y la infracción referida a la presentación del INFORME SEMESTRAL sin considerar el contenido mínimo establecido en la normativa no se configura dicha atenuante de responsabilidad;

256. Sin embargo, respecto a la infracción referida a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo que contenga una metodología de perfilamiento de riesgo LA/FT del cliente conforme a las NORMAS PLAFT y la infracción referida a no contar con un Manual SCI de acuerdo con la normativa, sí se configura dicha atenuante de responsabilidad, toda vez que las referidas infracciones fueron subsanadas con posterioridad a su requerimiento mediante el OFICIO 5154 del 10 de octubre de 2022;

257. En sus alegatos adicionales escritos, FARO SAF señala que el artículo 28 contiene una lista taxativa de exclusiones diseñadas para conductas de especial gravedad y, por lo tanto señala que como norma restrictiva de derechos del administrado, debe interpretarse de forma estricta;

258. Asimismo indica que los deberes fiduciarios establecidos en el literal e) están vinculados a la gestión directa de los activos de inversionistas y partícipes, no a obligaciones de diligencia administrativa dentro del marco PLAFT. En tal sentido, precisa que si bastara que una obligación regulatoria tenga por finalidad *"evitar que la confianza de los participantes del mercado sea deteriorada"* para calificarla como fiduciaria, prácticamente toda obligación de una entidad supervisada quedaría excluida de la subsanación, convirtiendo la excepción en regla general;

259. Adicionalmente indica que el informe semestral es un documento de periodicidad fija que reporta un período ya transcurrido, por lo que su subsanación no puede materializarse mediante la rectificación retroactiva de un documento histórico. Asimismo indica que ni las NORMAS PLAFT, ni el REGLAMENTO DE SANCIONES contemplan un mecanismo de sustitución de informes ya presentados;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

260. Con relación a lo alegado, se debe indicar que dichos argumentos fueron evaluados precedentemente en el análisis que se hizo sobre la aplicación del eximente sobre subsanación voluntaria;

261. De lo expuesto, se concluye que FARO SAF ha incurrido en la comisión de cuatro (4) infracciones graves: tres (3) tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES y una (1) tipificada en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respecto de la cual corresponde imponer a FARO una sanción correspondiente a las infracciones calificadas como graves conforme al artículo 34° del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que, correspondería aplicar a cada una de ellas una multa mayor de 25 UIT y hasta 50 UIT o la suspensión de su autorización de funcionamiento;

262. Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248, numeral 3 del TUO LPAG que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracciones, se debe considerar que respecto de las infracciones materia de cargo, no se ha evidenciado que estas hayan tenido repercusión en el mercado. Asimismo, tampoco se ha constatado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con la comisión de las infracciones, ni que haya tenido intencionalidad en sus actuaciones al respecto;

263. De igual manera, se ha verificado que FARO SAF no es reincidente respecto de las infracciones; además, debe tenerse presente que la infracción referida a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo que contenga una metodología de perfilamiento de riesgo LA/FT del cliente conforme a las NORMAS PLAFT y la infracción referida a no contar con un Manual SCI de acuerdo con la normativa las ha subsanado con posterioridad a su requerimiento;

264. En ese sentido, corresponde imponer a FARO SAF una sanción de multa aplicable a las infracciones leves de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por las infracciones bajo evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador;

265. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo que contenga una metodología de perfilamiento de riesgo LA/FT del cliente conforme lo establecido por la normativa aplicable.

Artículo 2°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

incumplir con revisar y actualizar la información de clientes no residentes de forma semestral conforme a lo establecido en el Manual PLAFT.

Artículo 3°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no contar con el Manual del Sistema de Control Interno conforme a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 4°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al presentar el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento sin considerar parte del contenido mínimo establecido en la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Artículo 5°.- Sancionar a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa 8 UIT, equivalente a S/ 36,800.00 (Treinta y seis mil ochocientos y 00/100 soles) conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 7°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 8°.- Transcribir la presente resolución a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

ANEXO-DENOMINACIONES

DENUNCIANTE	DENOMINACIÓN
FELIPE JORGE RISSO AUBRY	CLIENTE 1
MARY CLAUDIA SANTILLANA BUITRON	CLIENTE 2